

174



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN IMPUESTOS FEDERALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN CONTADURIA PRESENTAN:

DAYANA JUDITH GONZALEZ ALVAREZ / MARIO VILLEDA PEREZ

ASESOR: M.A. BENITO RIVERA RODRIGUEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

2001

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"El Procedimiento Administrativo de Ejecución en Impuestos Federales".

que presenta la pasante: Dayana Judith González Alvarez
con número de cuenta: 9307523-5 para obtener el título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 15 de Octubre de 2001

PRESIDENTE	C.P. Gustavo Aguirre Navarro	
VOCAL	C.P. Gonzalo Márquez Cervantes	
SECRETARIO	M.A. Benito Rivera Rodríguez	
PRIMER SUPLENTE	L.C. Mario López	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Alejandro Rodrigo Bautista Cruz	



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AVIENNA DE
 MEXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

C.N.A.M.
 SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
 EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"El Procedimiento Administrativo de Ejecución en Impuestos Federales".

que presenta el pasante: Mario Villeda Pérez
 con número de cuenta: 9656854-3 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 15 de Octubre de 2001

PRESIDENTE	C.P. Gustavo Aguirre Navarro	
VOCAL	C.P. Gonzalo Márquez Cervantes	
SECRETARIO	M.A. Benito Rivera Rodríguez	
PRIMER SUPLENTE	L.C. Mario López	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Alejandro Rodrigo Bautista Cruz	

DEDICATORIAS

A DIOS:

Que me dio la oportunidad y alegría de lograr esta meta en mi vida, y que me dé la fuerza y confianza de seguir adelante en todos mis proyectos y objetivos.

A LA UNIVERSIDAD:

Por haberme dado el privilegio de sentir el orgullo de ser universitaria y permitir desarrollarme profesionalmente, para que con dedicación pueda llevar el nombre de la universidad muy en alto.

A MIS PADRES:

A ustedes dedico con todo mi amor este trabajo, gracias por su cariño y su incansable deseo de que siga adelante, por enseñarme a valorar las cosas; por todos sus consejos, por preocuparse por mí, por la confianza que me dieron y sobre todo por estar conmigo en todo momento.

DAYANA J. G. A.

DEDICATORIAS

A MIS HERMANOS:

Adriana, Patricia y Daniel, que con su ejemplo, coraje y dedicación que han trazado en su vida, me han impulsado para seguir adelante con mis metas y ser cada vez mejor, y por el apoyo que me brindaron para concluir este logro.

A MARJO:

Por su apoyo, comprensión y dedicación, por estar conmigo en la realización de este trabajo, pero sobre todo por su amistad.

A todas aquellas personas que contribuyeron en el logro de esta meta: a mi asesor Benito Rivera Rodríguez, a mis profesores de la FES Cuautitlán y a todos mis amigos con los cuales compartí cosas grandiosas en esta facultad y por estar conmigo en todo momento.

DAYANA J. G. A.

DEDICATORIAS

A DIOS:

*Por darme el privilegio de gozar de vida y salud,
por permitirme alcanzar esta meta, por su
valiosa ayuda para ser mejor cada día en todos
los aspectos de mi vida y que todo lo que me
proponga llegue a realizarse satisfactoriamente.*

A LA UNIVERSIDAD:

*Por brindarme la oportunidad y satisfacción
de pertenecer a la Universidad Nacional Autónoma
de México y así poder sentir el gran orgullo de ser
universitario, por permitir mi preparación y formación
dentro de sus aulas, con el objetivo primordial de
lograr el éxito y calidad en el ámbito profesional. Por
mi raza hablará el espíritu.*

A MIS PADRES:

*Por haberme dado la vida y demostrarme
su inmenso amor, por su apoyo y comprensión,
por sus consejos y su paciencia, por preocuparse
por mí, y en general por haber hecho de mí lo que
soy. Los quiero mucho.*

MARIO V. P.

A MIS HERMANOS:

Por formar parte de la familia, por que hemos compartido juntos muchos momentos de nuestra vida; soy el primero en alcanzar esta meta, espero que ustedes también la alcancen. Marco Antonio y Araceli, sean mejores cada día.

A todas las personas que no he nombrado, pero que de alguna manera apoyaron la culminación de esta etapa, a Dayana, a mi asesor de tesis, a los profesores que me impartieron clases, a todos mis amigos y amigas, por su amistad y compañía.

MARIO V. P.

ÍNDICE

PÁG.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

OBJETIVO

HIPÓTESIS

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES

1.1 Estructura jerárquica de las leyes fiscales	10
1.2 Fundamento constitucional del pago de las contribuciones	13
1.3 Definición de contribuciones	14
1.4 Clasificación de las contribuciones	14

CAPÍTULO 2. RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA Y CRÉDITO FISCAL

2.1 Relación jurídico tributaria	17
2.2 Elementos	18
2.3 Crédito fiscal	20
2.4 Hecho imponible	21
2.5 Hecho generador	21
2.6 Determinación del crédito fiscal	22
2.7 Extinción del crédito fiscal	23
2.8 Exigibilidad del crédito fiscal	28

CAPÍTULO 3. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

3.1 Generalidades	29
3.2 Visitas domiciliarias	31
3.3 Visitas domiciliarias para la verificación de expedición de comprobantes fiscales	37
3.4 Revisión de gabinete	38
3.5 Compulsa	40
3.6 Dictamen de Contador Público	41
3.7 Determinación presuntiva y estimativa	43

CAPÍTULO 4. NOTIFICACIONES

4.1	Concepto	46
4.2	Plazos	47
4.3	Tipos de notificaciones	47
4.4	Requerimientos	52

CAPÍTULO 5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

5.1	Generalidades	53
5.2	Constitucionalidad	54
5.3	Naturaleza jurídica	57
5.4	Embargo precautorio	58
5.5	Desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución	64
5.5.1	Actos de iniciación	67
5.5.1.1	Requerimiento de pago	67
5.5.2	Actos de desarrollo	72
5.5.2.1	El embargo	72
5.5.2.2	El remate	83
5.5.3	Actos de conclusión	97
5.5.3.1	Aplicación del producto del remate	97
5.6	Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución	101
5.7	Garantía del interés fiscal	106
5.8	Procedimiento administrativo en materia aduanera	111

CASO PRÁCTICO	119
----------------------	------------

CONCLUSIONES	144
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	147
---------------------	------------

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
E.U.M.	Estados Unidos Mexicanos
Fracc.	Fracción
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LA	Ley Aduanera
LIA	Ley del Impuesto al Activo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
PAMA	Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
p.	Página
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

En la actualidad en México, el Estado se vale de la actividad financiera que desarrolla con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos, los cuales son destinados a satisfacer las necesidades colectivas por medio de la prestación de servicios. Dicha actividad implica 3 aspectos fundamentales:

- ✓ Obtención de recursos
- ✓ Administración de los recursos obtenidos
- ✓ La realización de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas

Con el objeto de lograr que lo anterior se pueda llevar a cabo satisfactoriamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público posee facultades de comprobación, las cuales sirven para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales.

La obtención de recursos es primordial, por lo que una vez determinado el crédito fiscal en cantidad líquida, ya sea por los contribuyentes o por las autoridades fiscales, éste deberá de pagarse o garantizarse dentro de los plazos señalados por la ley fiscal correspondiente; transcurrido dicho plazo, el crédito será exigible por las autoridades fiscales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución; el cual se encuentra fundamentado en el Código Fiscal de la Federación.

La exigibilidad del crédito fiscal implica que la autoridad fiscal está debidamente facultada para exigir al contribuyente el pago de la prestación, cuando ésta no se haya pagado o garantizado dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Hay que tomar en cuenta que, mientras no transcurra o venza dicho plazo, el sujeto activo no puede exigir que los créditos fiscales sean cubiertos, excepto que se practique embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, si se dan los supuestos y requisitos necesarios para que se tome dicha medida por las autoridades.

Debido a las consideraciones anteriores surge la necesidad de realizar un estudio por medio del cual se puedan establecer los lineamientos necesarios para aplicar un análisis completo del desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Para facilitar la comprensión de este procedimiento se ha realizado la presente investigación la cual está estructurada de la siguiente manera:

En el primer capítulo se da a conocer un panorama general de las contribuciones en cuanto a su fundamento constitucional, definición y clasificación; en el capítulo 2 se introduce a los conceptos generales que implica la relación jurídico tributaria, así como también se hace mención del crédito fiscal en cuanto a su concepto, nacimiento, determinación y extinción.

A continuación en el capítulo 3 se hace referencia a las facultades de las autoridades fiscales como son las visitas domiciliarias, la revisión de gabinete, los dictámenes, las compulsas y la determinación presuntiva y estimativa; posteriormente en el capítulo 4 se mencionan los tipos de notificaciones y las formalidades que se deben observar en cuanto a las mismas.

Más adelante en el capítulo 5 se detalla ampliamente el Procedimiento Administrativo de Ejecución en cuanto a sus diferentes aspectos como son concepto, constitucionalidad, naturaleza jurídica, se comentan las características y supuestos del embargo precautorio; se establecen las etapas que comprende el procedimiento que son el *requerimiento de pago* y las reglas que deben observarse en dicha diligencia; el *embargo* y sus peculiaridades, así como señalar los bienes embargables y los que no se pueden embargar, en que casos procede la intervención, etc.; se incluye el procedimiento para llevar a cabo el *remate*, el cual implica avalúo de bienes, publicación de convocatorias y la aplicación del producto del remate entre otros. También se señala la posible suspensión del procedimiento y las condiciones en que esto puede ocurrir; posteriormente se presenta brevemente el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y sus principales características.

Al final se muestra un caso práctico ejemplificando el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución; para finalmente poder expresar las conclusiones acerca del tema.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Partiendo de que un número importante de los contribuyentes desconoce las consecuencias que origina la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, da como resultado la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es fundamental conocer las diferentes etapas de dicho procedimiento en caso de que el sujeto pasivo se involucre en éste.

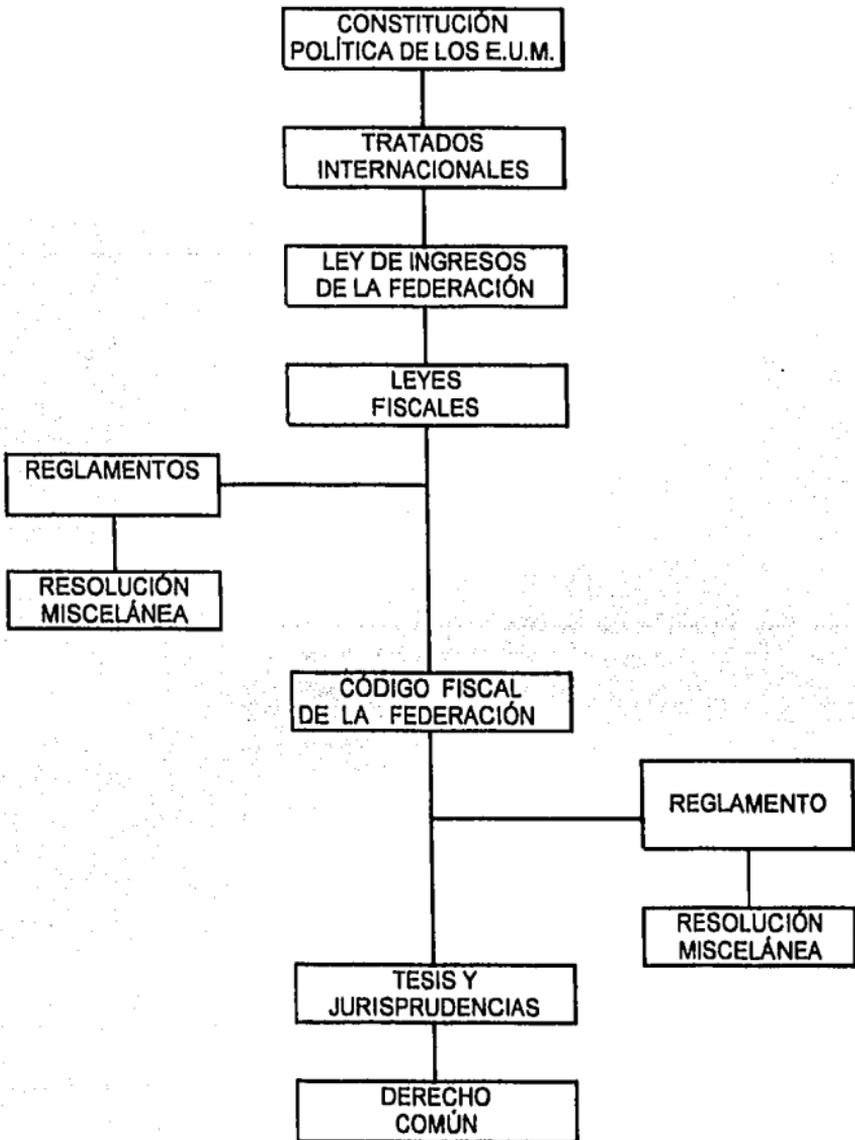
OBJETIVO

Analizar las disposiciones fiscales para conocer las relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución, sus diversas etapas y las implicaciones que origina su aplicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

HIPÓTESIS

Si los contribuyentes tienen un claro conocimiento del resultado derivado del incumplimiento de las disposiciones fiscales, entonces serán conscientes de su cumplimiento oportuno.

1.1 ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LAS LEYES FISCALES



Es importante hacer notar que el valor jerárquico de cada ordenamiento fija el orden de atención que deberá asignar el usuario de las leyes, así tenemos que la máxima ley que rige en nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece los principios que debe guardar cada norma jurídica.

En segundo término tenemos a los tratados internacionales, los cuales son acuerdos o convenios entre dos o más países acerca de cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, u otras de interés para los involucrados, en materia tributaria, su objetivo principal es regular lo relativo a la doble tributación.

La Ley de Ingresos de la Federación se decreta cada año, en la misma se establecen los ingresos que la Federación espera obtener en dicho ejercicio fiscal; por debajo de ella tenemos el conjunto de Leyes fiscales, las cuales establecen algún tipo de contribución específica (LIVA, LISR, LIA, etc.); los reglamentos aplicables a dichas leyes se expiden con el fin de facilitar, aclarar y precisar el alcance de una ley y su aplicación, no pueden ir más allá de lo dispuesto en las mismas ni mucho menos ir en contra; la Resolución Miscelánea establece reglas de carácter general agrupadas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, las disposiciones contenidas en este ordenamiento crean derechos pero no obligaciones para los contribuyentes.

El Código Fiscal de la Federación se considera un conjunto de normas fiscales con carácter supletorio que se aplican cuando existan regulaciones específicas a las leyes fiscales respectivas.

La Jurisprudencia es el criterio establecido y sostenido por los tribunales competentes sobre la interpretación de una ley o la contradicción entre sentencias, la repetición de éstas en el mismo sentido, cuando son uniformes en la manera de atender un determinado aspecto jurídico, dan pie a lo que se denomina Jurisprudencia.

El Derecho Común está constituido por las normas civiles, mercantiles, penales, etc., ante la falta de norma fiscal expresa se aplican supletoriamente dichas disposiciones, siempre y cuando dicha aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

La estructura jerárquica de las leyes fiscales requiere un análisis permanente del punto de ubicación para efectos de precisar el verdadero alcance de la norma, su naturaleza y sus consecuencias. El no hacerlo así puede inducir a priorizar normas secundarias sobre normas fundamentales, con el resultado de incurrir en alteraciones jurídicas.

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

El fundamento legal del Derecho Fiscal Mexicano está establecido en el Art. 31 de la CPEUM el cual nos señala las obligaciones de los mexicanos, y en la Fracc. IV encontramos que una de ellas es:

"Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Lo anterior nos lleva a hacer los siguientes comentarios:

1. - Es una obligación que se adquiere al ubicarse en algún supuesto de una ley fiscal y por lo cual se debe cumplir.
2. - Los ingresos recaudados deberán destinarse a cubrir los gastos públicos propios del gobierno en cualquiera de sus tres niveles: Federal, Estatal y Municipal.
3. - Deben ser de manera proporcional y equitativa, en donde la proporcionalidad hace referencia a la capacidad económica que posee el contribuyente y por otro lado la equidad se refiere a la igualdad de los contribuyentes ante la ley.
4. - La exigibilidad de contribuir deberá estar establecida en una ley.

1.3 DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIONES

En virtud de que no existe un concepto de contribución establecido en la CPEUM, ni en las leyes secundarias podemos tomar como válido el siguiente concepto:

Se trata de prestaciones que regularmente son en dinero y en ocasiones excepcionales en especie, que están fijadas en ley y que deben enterarse al organismo público facultado para ello (SAT, IMSS, etc.), las cuales se destinan a cubrir el gasto público.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

El CFF en su Art. 2 hace referencia a la clasificación de las contribuciones, las cuales son las siguientes:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. *Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*

IV. *Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."*

En el último párrafo del citado artículo nos señala:

" Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

En resumen, las contribuciones que señala el artículo 2° del CFF son:

1. **Impuestos.** (Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo, etc.)
2. **Aportaciones de seguridad social.** (Aportaciones por patrones al INFONAVIT, o para el Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.)
3. **Contribuciones de mejoras.** (Contribuciones de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.)
4. **Derechos.** (Pasaportes, obtención de marbetes y precintos, trámites aduaneros.)
5. **Accesorios.** (Recargos, gastos de ejecución, sanciones, indemnizaciones por cheques devueltos.)

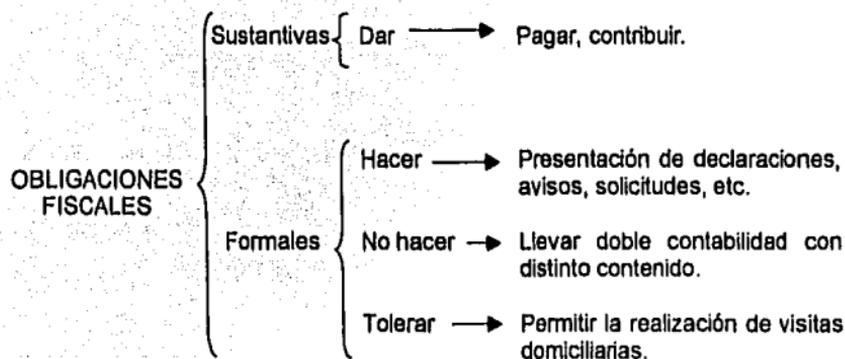
CAPÍTULO 2

RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA Y CRÉDITO FISCAL

2.1 RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Podemos tomar como válida la siguiente definición: "La relación tributaria es el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado), y otro sujeto llamado pasivo (Contribuyente), por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado (según el caso) cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que debe destinarse a la satisfacción del gasto público, y se extingue al cesar las actividades reguladas por la Ley Tributaria."¹

La existencia de la relación jurídico tributaria implica el cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales por parte del contribuyente, las cuales se resumen a continuación:



¹ Sánchez Miranda, Amulfo, *FISCAL 1*, 3 ed., ECAFSA, México, 1998, p. 68.

2.2 ELEMENTOS

Para que pueda existir esta relación jurídica se requiere de ciertos elementos como son:

A) Sujetos. Son los que participan directamente en la relación tributaria, de las obligaciones y de los derechos previstos en las leyes fiscales que de ésta nacen; intervienen 2 sujetos que son:

1) *Sujeto activo.*

También llamado acreedor, es la parte a cuyo favor está el derecho y generalmente está representado por el Fisco en cualquiera de sus tres niveles: Federación, Estado o Municipio, el cual es el ente facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivado de la relación tributaria; cabe señalar que en cuestión de aportaciones de seguridad social el sujeto activo está representado por el IMSS, INFONAVIT, según sea el caso de que se trate.

2) *Sujeto Pasivo.*

Conocido como deudor, es la parte que tiene a cargo la obligación de contribuir para los gastos públicos, en otras palabras es el contribuyente sea persona física o moral, el cual debe soportar a favor del sujeto activo una prestación determinada.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES

Es importante señalar que el CFF establece la existencia de un sujeto responsable solidario, es decir, aquellos que tienen relación con el contribuyente y pueden ser: retenedores, recaudadores, liquidadores, síndicos, directores, administradores, etc.

B) Objeto. *"es la realidad económica sujeta a imposición, es decir, lo que se grava"*²

Ejemplos:

ISR → Grava la renta, la ganancia, la utilidad.

IVA → Grava ciertos actos o actividades.

C) Base. Es la cantidad o monto a la cual se le aplica la cuota, tasa, tarifa o tabla, para determinar la contribución a pagar. Esta base se determina atendiendo a lo que señala cada ley fiscal específica.

D) Tasa, tarifa, tabla y cuota. Estos conceptos se aplican a la base para determinar la contribución a pagar a cargo del contribuyente.

➤ **Tasa.** Es el porcentaje establecido en cada ley fiscal específica, que se aplica a la base. Un ejemplo lo hallamos en el Art. 10 de la LISR que señala la tasa del 35% aplicable al resultado fiscal de las personas morales.

² Sánchez Miranda, Amulfo, *FISCAL 1*, 3 ed., ECAFSA, México, 1998, p. 68.

- **Tarifa.** Por lo general son un conjunto de columnas integradas por un límite superior, inferior, cuota fija y porcentaje, que a través de una serie de operaciones aritméticas (sobre la base), determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo. Un ejemplo de tarifa lo encontramos en el Art. 80-A de la LISR referente a los ingresos por sueldos y salarios.

- **Tabla.** Normalmente está representada por dos columnas, un límite superior y otro inferior, o en su caso, una columna en donde se ubica la base o el resultado de un procedimiento derivado de la base, para determinar el impuesto, sin hacer ninguna operación aritmética. En el Art. 80-B de la LISR tenemos un tipo de tabla, la cual se utiliza para determinar el crédito al salario.

- **Cuota.** Es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad fiscal.

E) Periodo de Imposición o temporalidad. El Art. 6° del CFF indica que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

2.3 CRÉDITO FISCAL

El CFF en su Art. 4, primer párrafo nos señala lo siguiente:

**Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de*

responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

Atendiendo lo anterior, podemos afirmar que el crédito fiscal es un derecho de percepción de una cantidad de dinero en fecha determinada, a favor del Estado o de sus organismos descentralizados, que nace por disposición de la ley.

2.4 HECHO IMPONIBLE

Las leyes fiscales establecen una serie de presupuestos de hechos o situaciones hipotéticas a cuya realización se relaciona el nacimiento del crédito fiscal. A esa hipótesis establecida en las normas jurídicas tributarias se le llama hecho imponible, éste sólo tiene una existencia ideal en la legislación tributaria.

2.5 HECHO GENERADOR

Una vez que el poder legislativo, por medio de las leyes que ha expedido y que contiene la vigencia de una contribución, que por supuesto satisface los requisitos constitucionales de equidad y proporcionalidad, estaremos ante la posibilidad de que se produzca el hecho generador del crédito fiscal.

Por lo tanto, el hecho generador es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la relación jurídico tributaria.

Hecho imponible

Hecho generador

- | | |
|--|----------------------------------|
| ✓ Descripción genérica e hipotética de un hecho | ✓ Hecho concreto |
| ✓ Concepto legal | ✓ Hecho real |
| ✓ Designación del sujeto activo | ✓ Sujeto activo ya determinado |
| ✓ Criterio general de identificación del sujeto pasivo | ✓ Sujeto pasivo identificado |
| ✓ Criterio genérico de medida | ✓ Medida (dimensión determinada) |

2.6 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Son aquellas acciones que realizan los particulares, la autoridad fiscal o ambos, encaminados a comprobar que el crédito ha nacido, dándose los elementos necesarios para estar en posibilidad de poder proceder a su cumplimiento. El procedimiento de determinación considera dos aspectos:

1. Por un lado se integra con el conjunto de actos tendientes a la verificación del hecho generador con la finalidad de comprobar que la hipótesis normativa contenida en el hecho imponible sea realizada.
2. Por el otro se realiza la calificación de los elementos de las contribuciones, en otras palabras se deben precisar: el objeto, la base, la tasa, la tarifa, la tabla, la cuota, según corresponda; para poder realizar las operaciones aritméticas necesarias obteniendo como resultado la cantidad líquida a pagar, es decir el crédito fiscal.

Con relación a esto el Art. 6° del CFF establece que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

2.7 EXTINCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Generalmente, la extinción de una obligación se lleva a cabo cuando desaparece la relación jurídica entre el acreedor y el deudor, en virtud de haberse satisfecho el objeto de la obligación o haberse presentado una causa que conforme a la ley es suficiente para que el deber jurídico se extinga.

Las formas de extinción del crédito fiscal son las siguientes:

A) Pago. Es la entrega de las cantidades que se adeudan, lo cual representa la forma más común de extinción de las obligaciones fiscales. Los plazos para el pago son los contemplados por las leyes fiscales aplicándose supletoriamente el CFF. Los medios de pago pueden ser en efectivo, cheques certificados o de caja, transferencias, giros postales, telegráficos y bancarios.

B) Compensación. Es un medio por el cual dos sujetos (SHCP y contribuyente) que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior.

El principio básico que regula este procedimiento es el fin práctico de liquidar dos adeudos que directamente se neutralizan. Dicha forma de extinción se encuentra regulada en el Art. 23 del CFF.

C) Acreditamiento. Esta forma de extinción se presenta cuando los residentes en México paguen en el extranjero el ISR, el cual podrán acreditar contra el impuesto que causen de acuerdo con lo establecido en la LISR en el Art. 6 y en el Art. 20, cuarto párrafo del CFF.

D) Condonación. Es una figura jurídica tributaria reglamentada en el Art. 39, Fracc. I del CFF que permite al Estado dado el caso, renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, la ley concede a la autoridad fiscal la facultad para declarar extinguido un crédito fiscal, es decir, libera o exime al deudor, a título gratuito del adeudo que tiene el acreedor.

E) Dación en pago. Se presenta cuando el acreedor, recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida y la obligación queda extinguida. Ahora bien, en materia fiscal esta forma de extinción de obligaciones se observa cuando la autoridad recibe como pago de obligaciones fiscales, bienes distintos a los establecidos por la ley correspondiente.

El Art. 190 del CFF, señala que el fisco federal tiene preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remate, esta situación constituye un ejemplo de la dación en pago.

F) Prescripción. Es la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo, el Art. 146 del CFF señala un plazo de 5 años susceptibles de interrupción y suspensión. Dicho término comienza a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, es decir cuando el crédito no se pague o garantice dentro del plazo señalado legalmente. Los particulares podrán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

El término para que se cumpla la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso de éste respecto de la existencia del crédito, provocando que se pierda el tiempo transcurrido con anterioridad, para que se inicie nuevamente el término de 5 años.

Por otra parte, se suspende el plazo de la prescripción cuando se interpone un medio de defensa y se garantiza el crédito o se embarga, el tiempo para la prescripción no cuenta mientras no se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación que se haya presentado.

G) Caducidad. Es la extinción, por el transcurso del tiempo, de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones, el Art. 67 del CFF establece lo siguiente:

➤ Se extinguen las facultades de la autoridad en un plazo de cinco años contados a partir de que:

1. Se presente la declaración del ejercicio.
2. Se presente declaración complementaria.
3. Se presente o debió presentarse declaración o aviso.
4. Se hubiese cometido la última infracción.

➤ El plazo se ampliará a 10 años cuando:

1. No se haya inscrito en el RFC.
2. No se lleve contabilidad.
3. No la conserve durante el plazo obligado.
4. No presente declaración del ejercicio estando obligado a hacerlo.

El plazo de caducidad tratándose de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete no podrá exceder de 6 años 6 meses (5 años de caducidad y 18 de revisión.) La caducidad no está sujeta a interrupción y solo se suspenderá, cuando:

1. La autoridad realice visitas domiciliarias.
2. Se inicien revisiones de gabinete.
3. Exista revisión de dictámenes.
4. Se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Dicha suspensión origina que el plazo de la caducidad no se tome en cuenta durante la tramitación del medio de impugnación interpuesto, o las revisiones indicadas anteriormente.

Los contribuyentes una vez transcurridos los plazos señalados en el Art. 67 del CFF, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

H) Cancelación. En el primer párrafo del Art. 146-A del CFF se menciona que los créditos fiscales se pueden cancelar por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios. Un crédito es incosteable cuando por su escasa cuantía es inconveniente para el fisco proceder a su cobro.

Al respecto la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001 en su Art. 14 nos menciona que: *" Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 31 de diciembre de 2000 hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago."* La cancelación es un procedimiento interno que busca solamente disminuir la carga de requerimientos y embargos en créditos de poca cuantía.

2.8 EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL

En cuanto a la exigibilidad del crédito fiscal, se presenta una vez que ha transcurrido la fecha de pago sin que éste se haya cubierto; es preciso aclarar que mientras no se venza o transcurra la época de pago, los créditos no pueden ser exigibles por el sujeto activo; el apoyo legal del comentario anterior se encuentra en el Art. 145 del CFF, conforme al cual las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley y el medio que se usa para tal efecto es el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CAPÍTULO 3

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

3.1 GENERALIDADES

De la misma manera que el CFF otorga a favor de los contribuyentes una serie de derechos, también concede facultades a las autoridades fiscales para estar en condiciones de cumplir con las obligaciones a su cargo y que las realice dentro de un marco de legalidad, dichas facultades se encuentran establecidas en el Art. 42 del CFF las cuales se llevan a cabo persiguiendo los fines siguientes:

- ✓ Comprobar si los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales.
- ✓ En su caso, la determinación de las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.
- ✓ Comprobar la comisión de delitos fiscales.
- ✓ Proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Con el propósito de lograr los objetivos anteriores, las autoridades fiscales estarán facultadas para realizar las siguientes acciones:

- I. Rectificar errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados la exhibición de su contabilidad para su revisión, así como solicitar los datos, otros documentos o informes que sean necesarios.

- III. Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados, con el fin de revisar su contabilidad, bienes y mercancía.
- IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos.
- V. Practicar visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales así como la presentación de avisos y solicitudes.
- VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes incluso durante su transporte.
- VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal o la posible comisión de delitos fiscales.

Atendiendo el Art. 42 del CFF, se entiende que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

3.2 VISITAS DOMICILIARIAS

Esta facultad de las autoridades fiscales está contemplada en el Art. 16 de la CPEUM. Uno de los medios para que las autoridades fiscales puedan cumplir con los objetivos que persiguen al aplicar sus facultades de comprobación son las visitas domiciliarias, las cuales son el conjunto de actividades permitidas por la ley que llevan a cabo las autoridades administrativas o fiscales en el domicilio, papeles, posesiones y otros bienes de los gobernados.

➤ **Requisitos de la orden de visita. (Contemplados por el Art. 38 y 43 del CFF)**

- A. Constar por escrito.
- B. Indicar la autoridad que lo emite.
- C. Estar fundado y motivado e indicar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- D. Ostentar la firma del funcionario competente.
- E. Nombres o nombre de las personas visitadas.
- F. Lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.
- G. Nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita.

➤ Reglas aplicables a las visitas domiciliarias

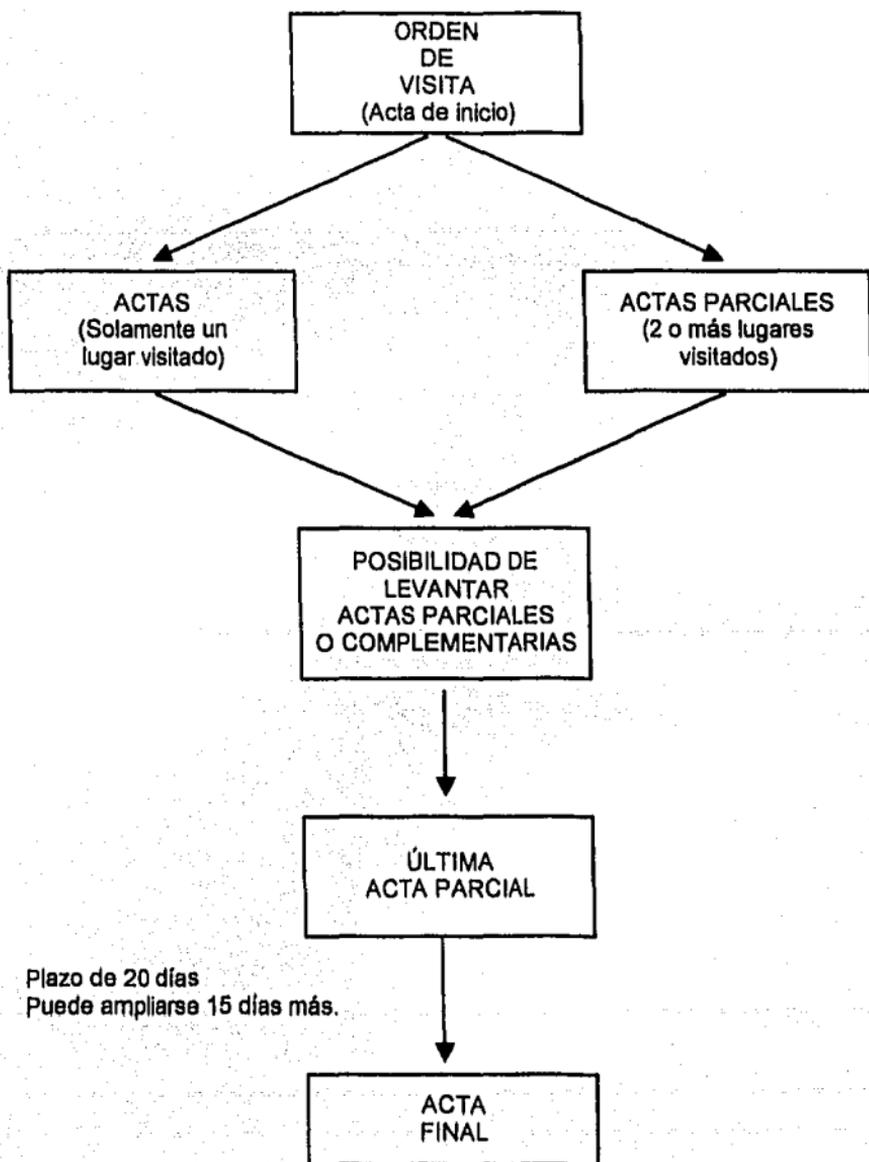
- 1) Se realizarán en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- 2) Si al presentarse los visitadores para notificar la orden no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio emplazándoles para una hora determinada el día hábil siguiente con el fin de recibir la orden de visita, y si al presentarse nuevamente no concurrieren, la visita comenzará con la persona que se encuentre en el lugar visitado.
- 3) En caso de presentarse aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita deberá realizarse en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la vigente, haciendo constar tales hechos en el acta respectiva.
- 4) Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio y desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.
- 5) Los visitadores deben identificarse al inicio de la visita con la persona con quien se entienda la diligencia, entregar la orden de visita, requerir al contribuyente para que elija dos testigos, y si no son designados, o no aceptan, entonces los visitadores los señalarán.

- 6) Es importante mencionar que la orden de visita debe estar fundada y motivada, entendiéndose por fundar un acto, el señalar el ordenamiento jurídico en el que se basa su actuación; por otro lado, motivar un acto significa, indicar las razones y motivos por los cuales la disposición en que se basa la autoridad es aplicable al caso concreto.
- 7) Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo.
- 8) La SHCP podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para continuar una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y visitadores.
- 9) El visitado tiene la obligación de permitir a los visitadores, el acceso a todas las partes del lugar o lugares objeto de la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás documentación que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- 10) De toda visita se levantará acta en la que se hará constar circunstancialmente los hechos u omisiones que se hubieren conocido, así como sus consecuencias legales que pueden hacerse constar en ella o por separado. También deben asentarse los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

- 11) Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, por cada uno se levantarán actas parciales, las cuales se agregarán al acta final levantada en cualquiera de ellos.
- 12) Las actas parciales forman parte del acta final aunque no se indique así expresamente.
- 13) Las actas que se levanten deberán constar por escrito, y ser firmadas por los visitantes, testigos y el visitado, en su caso. Además podrán elaborarse en las oficinas de las autoridades fiscales cuando sea imposible concluir las en el establecimiento del visitado, previa notificación a éste.
- 14) Para asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes no registrados en ellos, pueden sellarse o colocarse marcas en dichos documentos, bienes o en muebles archiveros y oficinas donde se hallen o dejarlos en depósito al visitado o con quien se entienda la diligencia, previo inventario.
- 15) El visitador debe elaborar la última acta parcial, en la cual señalará los hechos u omisiones detectados en la visita, se deberán anexar a ella todas las actas que se hayan levantado durante el desarrollo de la visita. Entre esta acta y la final debe transcurrir el plazo legal que señala el CFF (20 días), con el fin de que el visitado presente documentos, libros o registros para desvirtuar tales hechos u omisiones.

- 16) Si se revisó más de un ejercicio dicho plazo puede ampliarse 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del término inicial de 20 días.
- 17) Si antes del cierre del acta final no se presentan los documentos, libros o registros, o en caso de que no se indique el lugar en que se encuentren, se tendrán por consentidos los hechos antes mencionados.
- 18) Al cierre del acta final deberá comparecer el visitado o su representante, si no estuviere se le dejará citatorio. Si no concurre, se levantará con quien esté presente en el lugar, una vez concluida el acta y firmada, se deberá dejar copia legible de la misma al visitado.
- 19) En caso de que el visitado se niegue a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ésta y se indicará el lugar donde queda a disposición del contribuyente la copia del acta.
- 20) Las visitas domiciliarias deberán de concluir en un plazo de 6 meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; sin embargo, el Art. 46-A del CFF señala que el plazo mencionado anteriormente puede ampliarse por periodos iguales hasta en dos ocasiones, por lo que una visita domiciliaria podrá tener una duración de 18 meses como máximo.

PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA



3.3 VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES

La fracción V del Art. 42 del CFF faculta a las autoridades para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, además el Art. 49 del citado ordenamiento señala las reglas relativas a las visitas domiciliarias con el objeto de verificar la expedición de dichos comprobantes, dichas diligencias se realizarán conforme a lo siguiente:

- Se realizará en el domicilio fiscal del contribuyente, en donde realice las enajenaciones o presten servicios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables a la expedición de comprobantes.

- Cuando los visitadores se presenten en el domicilio entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, y con dicha persona se entenderá la visita.

- Deberán identificarse los visitadores ante la persona con quien se entienda la diligencia y se nombrarán 2 testigos; en caso de que el visitado no designe testigo alguno los visitadores podrán hacerlo y harán constar esta situación en el acta que levanten; este hecho no invalidará los resultados de la inspección.

- Se levantará acta en la que se señalará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hayan descubierto los visitadores relativo a la expedición de comprobantes fiscales en los términos que marcan tanto el CFF como el RCFF.
- Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la visita o los testigos se niegan a firmarla, o el visitado se niegue a aceptar la copia de la misma, entonces dicha circunstancia se asentará en la propia acta, esto no afectará la validez y valor probatorio de la misma, con lo cual se dará por concluida la visita.
- Si con motivo de dicha visita la autoridad fiscal tuvo conocimiento de incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

3.4 REVISIÓN DE GABINETE

Es aquélla en la que la autoridad en sus oficinas revisa las declaraciones de los contribuyentes, y en la parte en que consideren que pueda existir alguna irregularidad solicitan por oficio al contribuyente, los informes, datos o documentos necesarios, y de su estudio se toma la decisión de emitir o no una resolución en la que se determinen diferencias, se imponga multa o bien se amplíe la investigación. Con base en el Art. 48 del CFF, los aspectos que implica dicha revisión son:

- a) Debe ser objeto de una solicitud escrita de autoridad competente que se notificará en el domicilio del contribuyente salvo que se requiera dejarle citatorio previo al no encontrarle.
- b) En dicha solicitud debe indicarse el lugar y plazo en los que deba proporcionarse la información y documentación solicitada.
- c) Quien debe proporcionar los informes, libros y documentos es la persona a quien se dirigió o su representante.
- d) La autoridad revisora está obligada al terminar su labor, a la formulación de un oficio de observaciones para consignar el resultado de ella en forma circunstanciada, y únicamente puede consignar en dicho oficio los hechos u omisiones que hubiera conocido y que entraña incumplimiento de las disposiciones fiscales, dicho oficio debe notificarse en el mismo domicilio de la solicitud.
- e) El contribuyente contará con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó el oficio de observación para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, en caso de no hacerlo, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas.

- f) Para desvirtuar dicho oficio o para autocorregirse si se revisa más de un ejercicio, el plazo podrá ampliarse 15 días más, siempre y cuando el contribuyente presente aviso.

3.5 COMPULSA

En primer término es preciso aclarar que la palabra compulsas no aparece en forma expresa en el CFF ni en las demás leyes tributarias; esta situación es originada porque compulsar es cotejar documentos y dicho código sólo hace referencia a solicitarle a los propios contribuyentes, a los responsables solidarios o a los terceros, los informes, datos y documentos e incluso a requerir la presentación de la contabilidad o parte de ella, pero no así a cotejar únicamente, por lo que el concepto de compulsas no solamente es impropio sino insuficiente. Sin embargo, en la práctica cotidiana se suele referir con tal expresión a la obtención de datos de terceros al revisar a un contribuyente.

Constituyen elementos de la llamada compulsas:

- a) Los avisos al RFC.
- b) Las declaraciones de todo tipo.
- c) Los comprobantes que se expiden y los que se reciben
- d) Las promociones de los contribuyentes ante las autoridades.
- e) Los oficios con los que se otorga autorización en materia de estímulos fiscales.
- f) Los comprobantes de cheques y depósitos en cuentas bancarias.

3.6 DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO

*"El dictamen es el documento que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre los estados financieros de la entidad de que se trate."*³

El dictamen nace de una labor previa, que es la auditoría o revisión de los elementos documentales físicos, registros, etc., a efecto de formarse un juicio técnico sobre la veracidad de las cifras, datos y referencias que conforman la información definitiva y con el fin de hacerla confiable. El dictamen del contador público incorpora la revisión y opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales federales del contribuyente.

El Art. 32-A del CFF señala las personas obligadas a dictaminarse para efectos fiscales, así como las personas que podrán optar por hacerlo. Los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad fiscal competente el dictamen fiscal, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal que se dictamine.

El CFF en su Art. 52 establece dos aspectos importantes a considerar:

- 1) Los dictámenes de Contadores Públicos, se presumen ciertos con respecto a los hechos que afirman, su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las aclaraciones que contengan, salvo prueba en contrario.

³ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA TOMO I**, 20 ed., México, 2000, Boletín 4010.

- 2) Los Contadores Públicos, para efectos de su ejercicio al respecto, deben cumplir con los requisitos que les impone dicho ordenamiento.

El hecho de dictaminarse origina las siguientes situaciones:

- A. La posibilidad de microfilmear la parte de la contabilidad que autoriza el CFF y su reglamento.
- B. La posibilidad de presentar declaración complementaria para corregir la original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- C. La conclusión anticipada de la visita domiciliaria por parte de las autoridades fiscales, cuando el sujeto visitado haya presentado aviso ante la SHCP para hacerse dictaminar siempre que lo haga en tiempo y forma.

El RCFF a partir del Art. 44-BIS 1 y hasta el 58 señala los requisitos para el registro de los contadores públicos; alude al aviso para dictaminar, los casos de improcedencia del mismo; los casos de renuncia a la presentación del dictamen del contador público o a la sustitución del originalmente designado, el plazo para la presentación del dictamen y sus anexos; los elementos que integran el dictamen con su informe; los requisitos que debe contener la documentación que integra el dictamen; las normas de auditoría e impedimentos para dictaminar; la exposición de requisitos a cumplir en cuanto a la integración del informe sobre la situación

fiscal; la documentación e informes que puede requerir la autoridad, tanto al dictaminador como al visitado o a terceros, etc.

3.7 DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y ESTIMATIVA

En materia fiscal se denomina con ambas expresiones a la facultad que la ley otorga a las autoridades fiscales para llevar a cabo determinaciones de contribuciones cuando el contribuyente no lo haya hecho y ella se percate de tal omisión; la autoridad (SHCP) podrá suponer o presumir ciertos resultados fiscales cuando el contribuyente realice determinados actos. La presuntiva de la autoridad permite prueba en contrario por parte del contribuyente.

La presunción procede por parte de la autoridad para determinar:

- A. La utilidad fiscal
- B. Sus ingresos
- C. El valor de las actividades
- D. El valor de los activos
- E. Contribuciones retenidas.

La autoridad podrá presumir la utilidad fiscal cuando el contribuyente:

- A. Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- B. Omita por más de un mes presentar la declaración del ejercicio.

- C. No presente la contabilidad completa, comprobantes o informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales (incompleto, es más de 3%.)
- D. Cuando existan irregularidades en su contabilidad, como:
 - ✓ Omisión en el registro de ingresos o compras por más de 3%.
 - ✓ Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - ✓ No lleve control y evaluación de inventarios.
 - ✓ Irregularidades que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.
 - ✓ Omisión o alteración de los inventarios por más de 3%.

El CFF en su Art. 56 señala el procedimiento para que las autoridades determinen los ingresos brutos y valor de los actos o actividades, así como de los activos, puede utilizar las siguientes bases:

- A. La contabilidad del contribuyente.
- B. Los datos obtenidos en las declaraciones presentadas.
- C. Información de terceros.
- D. Cualquier información que determine la SHCP.
- E. Medios indirectos de investigación económica o de cualquier clase.

Así también, cuando deseen comprobar ingresos, el valor en actos, actividades y activos, las autoridades presumirán como cierto lo siguiente:

1. Los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente deberán pagar impuestos.
2. Los pagos hechos a proveedores cuya mercancía no entra en la empresa deben considerarse ingresos acumulables.
3. La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente es de su propiedad aunque no está en su poder.
4. La diferencia entre los activos fijos registrados y los reales son ingresos acumulables del último ejercicio.
5. La diferencia entre las entradas y salidas, cuando las últimas sean mayores que las primeras será un ingreso omitido.
6. Los depósitos en cuentas bancarias personales de los gerentes, administradores o terceros son ingresos del contribuyente, cuando utiliza el fondo para pagar cuentas del mismo.
7. La información contenida en la contabilidad y la documentación comprobatoria, así como la correspondencia, es del contribuyente.
8. Tanto los inventarios, activos fijos, gastos y cargos diferidos como los terrenos donde desarrolle su actividad el contribuyente, son de su propiedad.

CAPÍTULO 4

NOTIFICACIONES

4.1 CONCEPTO

La notificación es "el acto mediante el cual, de acuerdo a las formalidades preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona, que se conoce como interesado en su conocimiento, o se le requiere para que cumpla con un acto."⁴

En cuestiones fiscales la notificación es el acto que realiza el fisco para dar a conocer al contribuyente alguna situación o para requerirle determinada información. Las notificaciones deberán ser por escrito de acuerdo con lo que establece el Art. 38 del CFF y con apego a ciertas formalidades legales contenidas desde el Art. 134 y hasta el 140 del CFF.

La impugnación de notificaciones procede, cuando, el contribuyente argumente que el acto administrativo no se apega a los requisitos que debe cumplir, o bien, cuando el acto fue notificado en un domicilio distinto al indicado para recibir u oír notificaciones, siempre y cuando se trate de actos recurribles como los que menciona el Art. 117 del CFF.

Una impugnación de notificaciones se interpone ante la autoridad competente, normalmente es la que firma la notificación. El plazo para interponer el recurso es dentro de los 45 días siguientes a aquél en el cual surtió efectos la notificación. Los requisitos que se deben cumplir son los mismos que en un recurso de revocación.

⁴ Sánchez Miranda, Amulfo, *FISCAL 1*, 3 ed., ECAFSA, México, 1998, p. 139-140.

4.2 PLAZOS

De acuerdo con el Art. 135 del CFF, las notificaciones empezarán a surtir efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al contribuyente copia del acto administrativo que se notifique. El plazo para contestar deberá expresarse claramente en la misma.

Para este efecto es importante considerar lo que establece el Art. 12 del CFF que para el cómputo de los plazos fijados en días no se contarán los sábados ni domingos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales, así como otros días considerados festivos; esto es muy importante ya que toda notificación señala un plazo en días para atenderlo, en caso contrario se incurre en una infracción a las disposiciones fiscales y como consecuencia una sanción para el contribuyente.

4.3 TIPOS DE NOTIFICACIONES

En materia fiscal las notificaciones pueden ser:

A. Personales o por correo certificado con acuse de recibo.

La diligencia de notificación personal deberá entenderse con el destinatario de la resolución o acto materia de notificación o con su representante legal. Éstas aplican cuando la autoridad requiere al contribuyente determinados informes o documentos.

El Art. 137 del CFF nos señala que si al momento de practicar la notificación personal no se encuentra el destinatario del acto a notificar o su representante legal deberá dejarse citatorio para que cualquiera de ambos esperen a una hora fija del día hábil siguiente o bien para que acudan a notificarse dentro del plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales, debiendo en tal caso el notificador indicar en el cuerpo del citatorio cual de las dos modalidades se observará en el caso.

Existe una excepción a la regla anterior y es precisamente en el caso de actos a notificar referentes al PAE, ya que en tal caso el citatorio es para que espere a una hora fija del día siguiente y jamás para que acuda a las oficinas a notificarse mediante citatorio; esta circunstancia deberá quedar asentada en el acta que se levante al momento de la notificación, en la misma deberán constar las formalidades y demás eventos ocurridos durante la práctica de la misma.

La regla general en lo que respecta al lugar donde debe llevarse a cabo la diligencia de notificación personal es que precisamente éste debe de ser el domicilio del destinatario de la resolución a notificar.

Otra de las formalidades esenciales del acto de la notificación personal es la que consiste en la obligación a cargo de quien realiza la notificación y hacer entrega a la persona con quien se entiende la misma de un ejemplar del documento que contiene la resolución notificada.

Las resoluciones fiscales notificables en forma personal son las siguientes:

- a) Citatorios.
- b) Requerimientos.
- c) Solicitud de informes o documentos.
- d) Actos administrativos que puedan ser recurridos.

Un aspecto importante del acto de notificación es que precisamente éste debe llevarse a cabo en días y horas hábiles, apegándose a lo establecido en el Art. 12 y el 13 del CFF.

B. Por correo ordinario o por telegrama:

Este tipo de notificación se aplicará a los contribuyentes cuando se trate de actos diferentes a los que se refiere las notificaciones personales o por correo certificado. Se realizan cuando los hechos, acuerdos o resoluciones no sean recurribles o no crean obligaciones para los particulares.

C. Por estrados.

La notificación por estrados se realiza dentro de las oficinas de la autoridad en un sitio abierto al público, y se lleva a cabo fijando el documento que se pretende notificar por un plazo de 5 días. La autoridad notificadora en tal caso deberá dejar constancia de la notificación en el expediente respectivo. Se considerará como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

Este tipo de notificación procede cuando:

- La persona a quien debe notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- Cambie su domicilio fiscal sin presentar el aviso.
- El contribuyente se oponga a la diligencia de notificación.

Como un caso en que procede la notificación por estrados puede citarse el de la publicidad que debe darse a la convocatoria para el remate dentro del PAE en los términos del Art. 176 del CFF.

D. Por edictos.

El edicto genéricamente consiste en la inserción que se hace en un medio de difusión escrita durante un tiempo determinado de una resolución con la finalidad de practicar una notificación de la misma, éstos se realizarán durante 3 días consecutivos en el DOF y en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Se tiene como fecha de notificación la de la última publicación.

Los casos en los que procede la notificación por edictos son los siguientes:

1. Cuando el destinatario de la resolución a notificar hubiese fallecido y no se conozca el representante legal de la notificación.

2. Cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido o se ignore su domicilio o bien que tanto él como su representante legal no se encuentran en el territorio nacional.

E. Por instructivo.

Se realizará en caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio del contribuyente y los vecinos se nieguen a recibir la notificación, consiste en fijar el documento en un lugar visible de su domicilio debiendo asentarse la razón de dicha circunstancia para informar al jefe de la oficina ejecutora. Se utiliza para la notificación de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CUADRO COMPARATIVO DE NOTIFICACIONES

	TIPO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	EFFECTOS
NOTIFICACIÓN	Personal Correo Ordinario Correo certificado	{ La fecha en que se recibe	{ Al día hábil siguiente a la fecha de la notificación
	Edictos	{ La de la última publicación	
	Estrados	{ El sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.	

2. Cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido o se ignore su domicilio o bien que tanto él como su representante legal no se encuentran en el territorio nacional.

E. Por Instructivo.

Se realizará en caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio del contribuyente y los vecinos se nieguen a recibir la notificación, consiste en fijar el documento en un lugar visible de su domicilio debiendo asentarse la razón de dicha circunstancia para informar al jefe de la oficina ejecutora. Se utiliza para la notificación de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CUADRO COMPARATIVO DE NOTIFICACIONES

	TIPO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	EFFECTOS
NOTIFICACIÓN	Personal Correo Ordinario Correo certificado	{ La fecha en que se recibe	{ Al día hábil siguiente a la fecha de la notificación
	Edictos	{ La de la última publicación	
	Estrados	{ El sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.	

4.4 REQUERIMIENTOS

"El requerimiento en esencia es un acto de carácter administrativo emanado del órgano ejecutor y que tiene por finalidad compeler al destinatario del mismo a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto."⁵ En otras palabras se puede decir que es el medio por el cual las autoridades exigen el cumplimiento de una obligación. Regulamente existen dos tipos de requerimientos, los cuales se mencionan a continuación:

- **El requerimiento de pago** por regla general procede cuando la obligación principal se ha hecho exigible, es decir cuando se ha concluido el plazo para efectuarlo y consiste en exigir el pago del crédito, si no se efectúa, se procede a embargar bienes suficientes para garantizar el adeudo. Este requerimiento trae como consecuencia la obligación de pagar gastos de ejecución y además el pago de una multa.
- **El requerimiento de obligaciones formales** tiene lugar cuando no se cumple en el plazo establecido en la ley; origina el pago de una multa por cumplir al requerimiento, si no se cumple con la obligación formal requerida en el plazo establecido se impondrá una segunda multa por no cumplir con el requerimiento. Comprobando que se cumplió antes del requerimiento, es improcedente el cobro de gastos de ejecución o de honorarios en su caso, así como de multas; sin importar el tiempo transcurrido.

⁵ Jiménez González, Antonio, *LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO*, 3 ed., ECASA, México, 1991, p. 318.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

5.1 GENERALIDADES

El Estado, para estar en condiciones de cubrir los gastos públicos requiere de los recursos necesarios, mismos que obtiene de la ejecución de las leyes que los establecen. De lo anterior se desprende que si el contribuyente determinó y pagó sus contribuciones dentro de los plazos señalados, el proceso fiscal llega a su fin, pero en caso de que el crédito subsista por falta de pago, la autoridad fiscal deberá aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en uso de su facultad económico-coactiva.

Sergio Francisco de la Garza define al PAE como: *"la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa, los créditos fiscales a su favor."*⁶

El tratadista español Miguel Fenech señala que el PAE *"es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y venciendo toda su contraria voluntad."*⁷

⁶ Garza, Sergio Francisco de la, *DERECHO FINANCIERO MEXICANO*, 12 ed., Porrúa, México, 1983, p. 745.

⁷ Fenech, Miguel, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO*, 3 ed., Bosch, Barcelona, 1949, Tomo II, p. 12.

Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yañez mencionan que el PAE *"es la serie de actos realizados por el Estado a fin de proceder coercitivamente en contra de los contribuyentes que no han cumplido voluntariamente sus obligaciones contributivas dentro del plazo fijado por la ley."*⁸

Refugio de Jesús Fernández nos da el siguiente concepto: *"es el medio del cual disponen las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley fiscal respectiva."*⁹

Por lo comentado anteriormente podemos decir que el PAE es la vía otorgada por el legislador a las autoridades fiscales federales, para cobrar forzosamente los créditos fiscales exigibles. El CFF es el cuerpo normativo que prevé la existencia y regula el PAE en materia fiscal federal, concretamente a partir del Art. 145 y hasta el 196-B se encuentra prevista dicha regulación.

5.2 CONSTITUCIONALIDAD

La aplicación del PAE ha sido objeto de argumentos aislados en su contra que lo califican de inconstitucional, en particular por considerar que viola las garantías individuales establecidas en el Art. 14 y el 17 de la CPEUM, por el hecho

⁸ Quintana Valtierra, Jesús, & Rojas Yañez, Jorge, *DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO*, 2 ed., Trillas, México, 1994, p. 207 – 208.

⁹ Fernández Martínez, Refugio de Jesús, *DERECHO FISCAL*, 1 ed., Mc Graw Hill, México, 1998, p. 357.

de que con base en dicho procedimiento la autoridad fiscal priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos o los contribuyentes sin que exista juicio ante los tribunales correspondientes, alegando con esto que el fisco se hace justicia por sí mismo y ejerce violencia para reclamar su derecho.

En relación con lo anterior, tenemos, entre otros a don Ignacio L. Vallarta que defiende el punto de la siguiente manera: *"Del mismo modo que no es de la competencia judicial apremiar al ciudadano a tomar las armas, formando su resistencia una cuestión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aun en el caso que el deudor se oponga a verificarlo para convertir así en judicial, negocio que por su esencia es administrativo."*

Sin embargo la idea anterior no nos da un fundamento constitucional del PAE, a tal situación Ignacio Burgoa encuentra dicha base en el segundo párrafo del Art. 22 de la CPEUM y opina que: *"también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económico-coactiva."*

En lo que respecta al Poder Judicial Federal sobre el tema en cuestión tenemos varios puntos de vista, dentro de los cuales destacan las jurisprudencias siguientes:

"FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.- El uso de la facultad económico-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo 14 constitucional." ¹⁰

"FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA NI PUGNA CON LA CONSTITUCIÓN.- La violencia prohibida por el artículo 17 del Código Supremo consiste en el empleo ilegítimo de la amenaza o de la fuerza y no puede calificarse de ilegítima la conducta de una autoridad hacendaria cuando, dentro de los límites de su competencia legal, y apegándose a las normas jurídicas aplicables, fincan un crédito fiscal o tramita el procedimiento económico-coactivo no entraría la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 22 de la misma Carta Magna, pues el cobro de los créditos referentes a impuestos o multas es lícito llevarlo a cabo, sin solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional, mediante disposiciones que tienen carácter ejecutivo, y que si bien, por supuesto, pueden someterse, a solicitud de los afectados, a revisión judicial, no requieren para su validez, de la previa aprobación de los tribunales." ¹¹

"FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido la jurisprudencia de que la facultad económico coactiva no está en pugna con el artículo 14 constitucional, y que, por lo mismo, es perfectamente legítima; y que tampoco lo está con el artículo 22 de la Carta Federal, porque éste dice que no es confiscatoria la aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, y como las autoridades administrativas están facultadas para cobrar esos impuestos y multas, y para aplicar bienes con esos objetos, es evidente que el artículo 22, al hablar de aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, se refirió precisamente a la que hacen las autoridades administrativas." ¹²

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1985, Quinta época, Parte III, p. 410.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Séptima época, Tomo III, p. 644.

¹² Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Quinta época, Tomo III, p. 327.

En particular, el criterio que se ha observado para justificar la facultad económico-coactiva de la autoridad, se apoya en la naturaleza del crédito fiscal, que responde a necesidades de carácter público que el Estado debe atender, ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular.

No obstante lo anterior, la aplicación del PAE sí puede ser anticonstitucional, cuando la autoridad con los actos que realiza u omite infringe las garantías individuales establecidas a favor de los gobernados.

Así tenemos, que será ilegal el PAE si antes no se notifica al interesado el crédito respectivo. Igualmente resulta improcedente en caso de no cumplir con los requisitos establecidos sobre el particular en las leyes respectivas. De la misma manera los actos de cobro serán ilegales cuando carezcan de la debida fundamentación y motivación.

5.3 NATURALEZA JURÍDICA

En lo que se refiere la naturaleza jurídica del PAE, mucho se ha discutido si éste es un proceso jurisdiccional o se trata en realidad de un procedimiento administrativo, no deben confundirse los conceptos proceso y procedimiento; por lo cual debe establecerse la naturaleza de ambos.

Podemos definir el proceso como toda instancia ante un juez o tribunal sobre un conflicto entre dos o más partes, en otras palabras es un conjunto de actos jurídicos coordinados que tienen como finalidad la satisfacción y el objetivo planeado; por otro lado, el procedimiento es el conjunto de trámites realizados para llegar a la elaboración del acto administrativo o a la solución del mismo.

Por tal motivo se puede afirmar que no todo procedimiento es un proceso, pero todo proceso es un procedimiento, ya que este último es cauce, conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad que puede ser jurisdiccional o no; en cambio el proceso implica siempre litigio, composición.

El PAE es un procedimiento de naturaleza administrativa, tanto porque el órgano que lo ejecuta es la administración pública como porque su finalidad no es la resolución de una controversia, sino la recaudación del importe de lo debido en virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntaria y oportunamente por el deudor de ese crédito, aunque dicha persona no esté conforme, pues en este caso, para discutir la legalidad del crédito de que se trate el contribuyente debe promover un procedimiento diferente y autónomo para solucionar esa controversia.

5.4 EMBARGO PRECAUTORIO

La situación de un embargo precautorio no es propiamente parte del PAE sino más bien un paso previo, en donde la autoridad se asegura de tener bienes que le garanticen el pago del crédito fiscal.

Este embargo se puede aplicar aun antes de que el monto del mismo sea conocido, pero hay que resaltar un punto importante en referencia a esto, ya que si la autoridad no justifica adecuadamente el porqué del embargo precautorio, se estaría incurriendo en un caso de exceso por parte de la autoridad ejecutora y en su caso se puede acudir al juicio de amparo.

El embargo precautorio ha sido objeto de críticas por considerarlo violatorio de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al respecto tenemos el siguiente texto:

"EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *Conforme con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la garantía de audiencia, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie juicio en el que el afectado, después de ser oído y admitidas sus pruebas, resulte vencido. Sin embargo, dentro de un procedimiento o previamente a él, como medida cautelar, la autoridad competente puede privar al gobernado de alguno de sus bienes, sin que por ello se estime violada la garantía de audiencia, porque al estar sujeta esa privación a resultados del juicio, no puede considerarse que el acto de embargo que se lleve a cabo, sea definitivo, sino que será hasta que el particular sea oído y vencido en juicio cuando se le prive definitivamente del bien afectado. En esas condiciones, si de acuerdo con lo que prevé el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación se autoriza el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de que el crédito esté determinado o sea exigible, si a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento, esa disposición no*

vulnera la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, ya que tal medida de aseguramiento se da previamente al procedimiento en el que se cita al afectado para que haga valer lo que a su derecho convenga y, por tanto, al no constituir un acto de privación definitiva no es necesario, antes de que se lleve a cabo, que se le escuche en su defensa.”¹³

“EMBARGO PRECAUTORIO PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL, NO ES NECESARIO QUE SE ESCUCHE AL AFECTADO, PREVIAMENTE AL. El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de que el crédito esté determinado o sea exigible, si a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendente a evadir el cumplimiento, no resulta violatorio de la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, en virtud de que el embargo aludido sólo es una medida de aseguramiento que no implica para el contribuyente privación definitiva de los derechos de posesión o propiedad que tenga sobre los bienes embargados y, por tanto, no es necesario que previamente se le escuche en defensa, ya que la garantía de audiencia únicamente opera frente a actos de privación.”¹⁴

Como podemos darnos cuenta el embargo precautorio no viola la garantía de audiencia establecida en la CPEUM por que se trata de un acto previo que podría ser no definitivo, si se presentara tal situación entonces el contribuyente ahora sí tiene el derecho de hacer valer su defensa.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo 86-2, Febrero de 1995, p. 23.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo III segunda parte-1, Enero a junio de 1989, p. 312.

Es preciso aclarar que la facultad que tiene la autoridad fiscal para practicar dicho embargo no debe ejercerla en forma arbitraria, el sustento de lo anterior lo encontramos a continuación:

"EMBARGO PRECAUTORIO. LA FACULTAD DISCRECIONAL DE QUE GOZA LA AUTORIDAD FISCAL PARA PRACTICARLO, NO PUEDE EJERCERSE EN FORMA ARBITRARIA. La circunstancia de que las autoridades fiscales gocen de la facultad discrecional contenida en el segundo párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, para practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, no las libera de la obligación de invocar en el acto de molestia los motivos, razones o causas particulares que hubieran tenido en consideración para ejercitarla, ya que tales facultades no pueden ejercerse en forma arbitraria o caprichosa, sino que deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de autoridad que implique molestia en las posesiones o derechos del gobernado debe estar debidamente fundado y motivado. " ¹⁵

Tomando en cuenta lo anterior se deduce que el embargo precautorio debe estar perfectamente fundado y motivado atendiendo a las exigencias marcadas en el Art. 16 de la CPEUM, para así cumplir con la garantía de legalidad, el párrafo siguiente corrobora este requisito primordial inherente a los actos de autoridad:

"EMBARGO PRECAUTORIO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DECRETAR EL EMBARGO DEBE SATISFACER EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para la práctica de embargos precautorios, cuando exista el peligro de que el contribuyente se ausente, oculte, enajene sus bienes o realice maniobras para evadir el cumplimiento de sus obligaciones

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, p. 133.

fiscales, esta facultad debe ser ejercida bajo el estricto cumplimiento de la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, esto es, la autoridad está obligada a externar las razones por las que consideró que existía el peligro anotado en el precepto legal mencionado, sin que sea suficiente expresar como motivación el texto mismo del fundamento legal. La autoridad tampoco podrá alegar la existencia de hechos notorios o del conocimiento público que motivan el acto de molestia y, por tanto, pretender que sea dejado a su libre arbitrio el expresar o no dichos motivos. Se debe considerar, además, que aun cuando un precepto legal secundario no establezca la obligación de fundar y motivar un acto de molestia, por imperativo constitucional, la autoridad está obligada a motivar de manera suficiente y debida sus actos.”¹⁶

El Art. 145 del CFF señala que la autoridad podrá embargar precautoriamente cuando:

- a) El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación de las facultades de comprobación.
- b) El deudor desaparezca o se ignore su domicilio y, por tanto, no se pueda notificar el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación.
- c) Una vez iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca.
- d) El deudor se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, p. 180.

- e) El crédito fiscal es determinado por el contribuyente o por la autoridad, pero aún no sea exigible sí, a juicio de la autoridad, existe peligro inminente de que el contribuyente pretenda evadir el pago, la autoridad podrá embargar hasta por un monto equivalente al crédito fiscal incluyendo sus accesorios.

Es importante tomar en cuenta, que en los cuatro primeros casos no hay tope para el monto de lo que se debe embargar (embargo ilimitado) y en el último sí.

La autoridad fiscal que realice el embargo precautorio debe levantar acta circunstanciada en la que establezca las razones y fundamento de dicho acto, además deberá requerir al contribuyente que se encuadre en el inciso e), para que en un plazo de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo, si transurre dicho término y el embargado no realiza dicha acción, entonces el embargo precautorio quedará firme.

Si el pago se hace dentro de los plazos legales, el contribuyente no tiene la obligación de cubrir los gastos que se originan por la diligencia y se levantará el embargo. Es importante señalar que no se podrá practicar embargo precautorio sobre contribuciones no causadas.

El embargo queda sin efecto si la autoridad fiscal no emite, dentro del término legal establecido en el CFF, resolución en la que determine créditos fiscales. Por el contrario dicho embargo se convierte en definitivo de existir la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación dentro del plazo que corresponda,

se proseguirá el PAE que se haya iniciado debiendo dejar constancia de la resolución y notificación de la misma en el expediente de ejecución.

En caso de que el contribuyente garantice el interés fiscal, entonces el embargo será levantado. Son aplicables al embargo precautorio las disposiciones fiscales establecidas en el CFF para el embargo y para la intervención en el PAE que, conforme a su naturaleza le sean aplicables.

5.5 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Las autoridades fiscales competentes para llevar a cabo el PAE, son las que tienen a su cargo la función de recaudación de los créditos fiscales. En la actualidad le corresponde dicha función, por lo que corresponde a los créditos fiscales federales, al Servicio de Administración Tributaria.

A las autoridades recaudadoras o las que aplican el PAE, indistintamente se les llama "autoridad ejecutora", "autoridad exactora", "jefe de la oficina ejecutora", "jefe de la oficina exactora".

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se inicia, desarrolla y concluye, se integra de una sucesión de actos administrativos que se encuentran perfectamente regulados en el CFF.

Estos actos administrativos se clasifican en:

- ✓ Actos de iniciación. (Requerimiento de pago)
- ✓ Actos de desarrollo. (Embargo, Remate)
- ✓ Actos de conclusión. (Aplicación del producto del remate)

El procedimiento administrativo tiene dos fases:

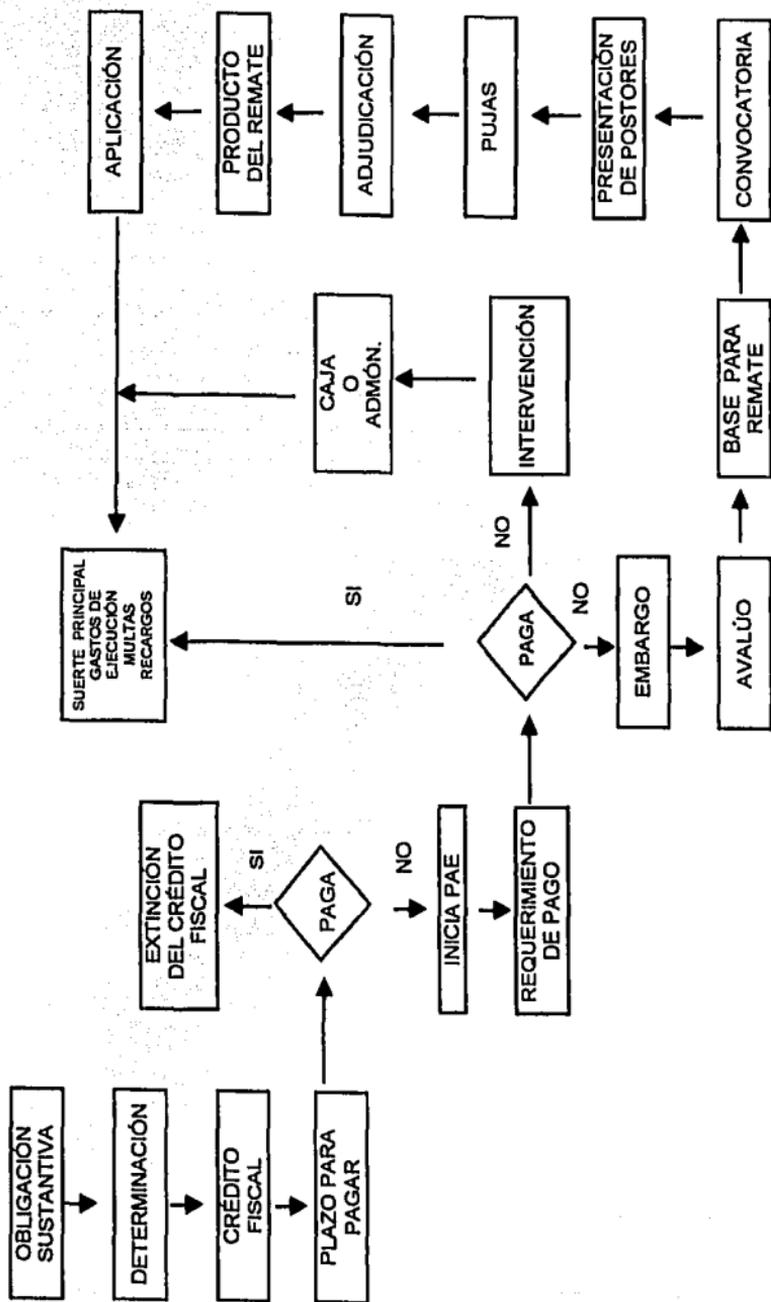
1) La fase oficiosa.

Corresponde a la autoridad la carga del impulso del procedimiento, sin esperar a que el particular tome la iniciativa, como es el caso del requerimiento de pago, el embargo y el remate, procurando el interés público por la necesidad de obtener ingresos necesarios para cubrir el gasto del gobierno. Esta fase incluye las diligencias practicadas por la autoridad encargada de aplicar las leyes, así como también los actos jurídicos realizados por el sujeto pasivo por iniciativa propia para cumplir con sus obligaciones.

2) La fase contenciosa.

El afectado comienza e impulsa el procedimiento, el interés que se procura fundamentalmente es el particular, en caso de existir oposición legítima entre el interés público y el particular corresponde impugnar un acto del fisco, cuyo objetivo es la resolución de controversias. Esta fase abarca el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el amparo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN



5.5.1 ACTOS DE INICIACIÓN

El objetivo de estos actos es requerir el pago al contribuyente o responsable solidario del crédito fiscal que no se haya cubierto dentro del plazo establecido por la ley respectiva. Resulta importante aclarar que dichos actos son diferentes cuando el PAE está dirigido en contra del sujeto pasivo o está encaminado hacia el responsable solidario.

De acuerdo con las disposiciones fiscales los contribuyentes tienen la obligación de pagar los créditos fiscales, junto con sus accesorios, determinados por la autoridad tributaria, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que los contenga, o en su caso garantizarlos cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en el Art. 65 y 142 del CFF.

5.5.1.1 REQUERIMIENTO DE PAGO

El requerimiento indica el inicio o la primera etapa del PAE, en otras palabras a través de él la autoridad fiscal pone en ejercicio la facultad económico-coactiva, la acción anterior se produce cuando el sujeto pasivo principal de la relación jurídica tributaria no ha efectuado el pago del crédito fiscal dentro de los plazos señalados por la ley.

Se considera un crédito fiscal exigible:

- Cuando dicho crédito no fue pagado dentro del plazo legal.
- Cuando no se otorgase la garantía del interés fiscal dentro del plazo establecido.
- En caso de no haber impugnado el crédito fiscal, es decir haber interpuesto cualquier medio de defensa que controvierta la legalidad de dicho adeudo.

Si el crédito fiscal se hace exigible en una cesación de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, porque el contribuyente dejó de cubrir alguna de éstas, se ordena el requerimiento para que lleve a cabo el pago dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del mismo.

Debido a que el requerimiento es un acto administrativo que debe ser notificado al sujeto pasivo tiene que satisfacer los requisitos establecidos en el Art. 38 del CFF los cuales son:

- a) Constar por escrito.
- b) Señalar la autoridad que lo emite.
- c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito que se trate.
- d) Contener el nombre del destinatario.
- e) Ostentar el nombre y firma del funcionario que lo emite.

El requerimiento para que produzca efectos debe de notificarse y por tratarse de un acto recurrible debe hacerse en forma personal tal como lo establece el Art. 134 Fracc. I a IV del CFF. Dicha diligencia de notificación debe apegarse a las exigencias del Art. 137 del CFF, las cuales se comentaron en el capítulo referente a notificaciones.

Al respecto existe una tesis sustentada por la SCJN la cual señala que *"la diligencia de requerimiento es la base del procedimiento económico-coactivo y si dicha diligencia no se practica conforme a la ley, toda actuación anterior resulta viciada, pues su falta implica dejar sin defensa al interesado y la violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la constitución."*¹⁷

De la diligencia de notificación del requerimiento la autoridad ejecutora deberá levantar acta pormenorizada y se deberá entregar copia a la persona con quien se entienda la diligencia, dicha acta deberá constar por escrito, señalar la autoridad que la lleve a cabo y ostentar la firma del notificador.

Para efectos de que el requerimiento se lleve a cabo dentro del ámbito de las exigencias legales debe efectuarse en el lugar que corresponda, al respecto el CFF establece en su Art. 152 que debe llevarse a efecto precisamente en el domicilio del deudor; también esta diligencia debe realizarse en día y horas hábiles, entendiéndose por días hábiles los que tengan tal carácter conforme a lo

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, V época, volumen XXV, p. 1980.

previsto en el Art. 12 del CFF y en cuanto a las horas hábiles debe consultarse el Art. 13 del citado ordenamiento, el cual señala que se entiende por tales las que medien entre las 7:30 y 18:00 hrs.

No obstante lo anterior la autoridad ejecutora podrá habilitar día y hora para la práctica de actos referentes al PAE, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que se debe pagar contribución en días u horas inhábiles. Una diligencia de notificación se podrá iniciar en horas hábiles y concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

La autoridad fiscal en que se encuentre radicado el sujeto pasivo procederá a dictar la resolución que se conoce con el nombre de mandamiento de ejecución, en el que se ordenará que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento, haciéndole saber que de no cubrir sus pagos procederán a embargar bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. Dichos accesorios están constituidos por los vencimientos (gastos de ejecución, recargos, multas) que vayan ocurriendo durante el PAE.

Todos estos actos de autoridad deben estar perfectamente motivados y fundamentados, atendiendo a lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distinción alguno, por lo que debe estimarse que la garantía

constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este Tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económica coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos." ¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Séptima época, Tomo III, p. 650.

5.5.2 ACTOS DE DESARROLLO

Estos actos están dirigidos a que se efectúe el procedimiento, llevándolo a obtener el resultado que con el mismo se pretende. Dentro de ellos encontramos al embargo y al remate.

5.5.2.1 EL EMBARGO

El embargo constituye la segunda etapa dentro de la secuencia del PAE, surge cuando se notifica el requerimiento de pago y su consecuente negativa para efectuarlo.

Miguel Fenech define al embargo de bienes como: *"el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de entre los que posee el deudor —en su poder o en el de terceros—, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimidación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de la garantía del crédito."*¹⁹

El embargo tiene su fundamento legal en el Art. 151 del CFF el cual nos dice que:

"Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el

¹⁹ Fenech, Miguel, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO*, 3 ed., Bosch, Barcelona, 1949, Tomo II, p. 41

importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

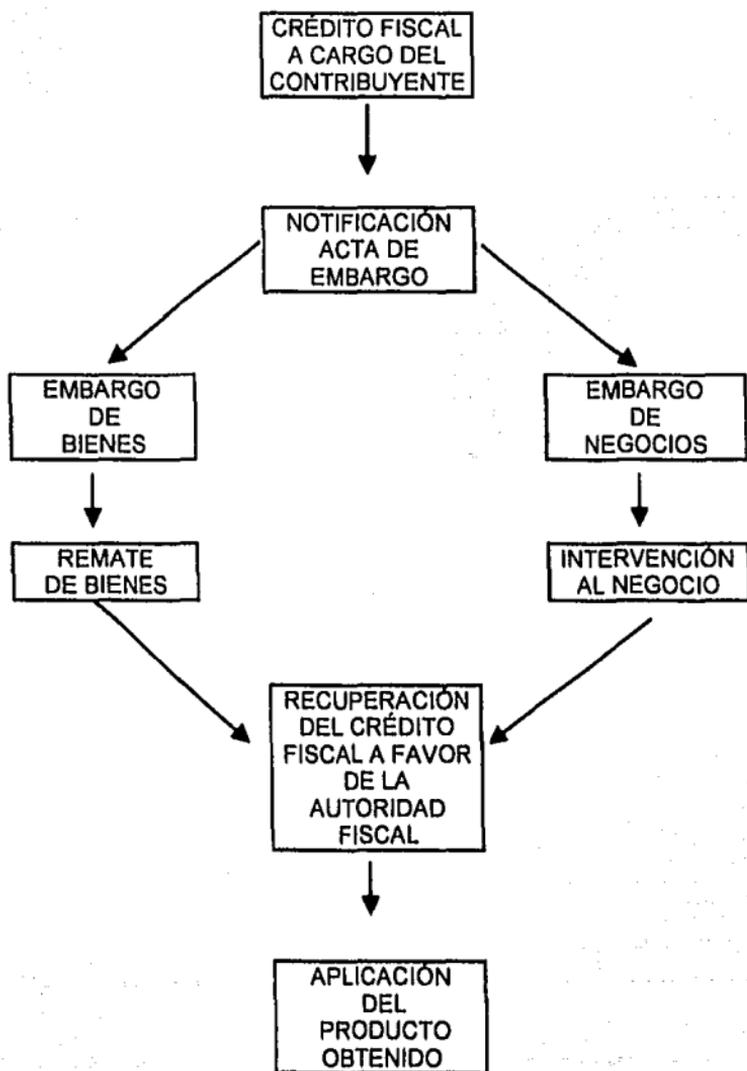
I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales."

Para que la autoridad ejecutora pueda poner en práctica el embargo de bienes del deudor requiere que se den una serie de supuestos, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Que exista un crédito fiscal a cargo del contribuyente.
- b) Que dicho crédito haya sido debidamente notificado al contribuyente.
- c) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de pago.
- d) Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor.
- e) No obstante existir el requerimiento de pago, el deudor al momento de la diligencia de notificación de aquél no efectúa el pago.

PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO



Es importante destacar que el embargo surge como consecuencia del consentimiento del requerimiento de pago y de la notificación de embargo; lo anterior se sustenta en lo siguiente:

"EMBARGOS FISCALES. ACTOS CONSENTIDOS. Si contra el requerimiento de pago y apercibimiento de embargo, no se pidió amparo dentro del plazo que señala la ley reglamentaria, el embargo y los demás procedimientos ejecutivos no son sino consecuencia de actos consentidos, y por tanto, debe sobreseerse en el amparo que contra ellos se pida, siempre que no se reclamen violaciones que se hayan cometido en la ejecución de esos actos. " ²⁰

➤ **Sujetos del embargo.**

Los sujetos del embargo son:

- a) El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia.
- b) Los testigos, que pueden ser nombrados por el deudor o, ante su negativa, por el ejecutor.
- c) El ejecutor el cual es el elemento necesario, siendo los demás contingentes.

Respecto al nombramiento de testigos, existe la siguiente jurisprudencia:

"EMBARGO EN MATERIA FISCAL, FALTA DE NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS DURANTE LA DILIGENCIA DE. EL EJECUTOR NO ESTÁ OBLIGADO A DESIGNARLOS. El numeral 155 del Código Fiscal de la Federación, segundo párrafo, señala: "La persona con quien se entienda la

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Quinta época, Tomo III, Parte SCJN, p. 324.

diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo." Ahora bien, si el Juez constitucional estima que ante la rebeldía del oponente a nombrar testigos, a fin de que estén presentes en la diligencia de embargo, deben ser nombrados por el ejecutor, tal consideración es ilegal, pues del numeral en cita se advierte que el ejecutor no se encuentra obligado a designar a los testigos, sino que tal potestad pertenece sólo a la persona con quien se entienda la diligencia, pero la falta de designación o la negativa de los testigos a firmar, no afectará su validez." ²¹

➤ **Lugar y tiempo del embargo.**

El CFF en su Art. 152 primer párrafo establece que el ejecutor que ha sido designado por la oficina federal de hacienda debe constituirse en el domicilio del deudor e identificarse ante la persona con quien se entenderá la diligencia, cumpliendo las formalidades que se establecen para las notificaciones personales en el Art. 137 del CFF. El embargo puede llevarse a cabo simultáneamente con la notificación del requerimiento de pago, en días y horas hábiles. De esta diligencia se deberá levantar acta pomenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo III, Mayo de 1996, p. 625

➤ **Bienes embargables.**

El Art. 155 del CFF señala como objeto de embargo todos los bienes del deudor, con algunas excepciones, la elección de los que se pueden embargar corresponde al deudor, siempre que se sujete al orden siguiente:

- a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y créditos a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
- c) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.
- d) Bienes raíces.

El Art. 156 del CFF establece que el ejecutor está facultado para señalar bienes, sin sujetarse a un orden establecido, en caso de que el deudor no haya señalado los suficientes a juicio del mismo ejecutor, si no ha seguido el orden preescrito o si, teniendo otros bienes embargables, señale algunos que se encuentran fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora o que ya reportare cualquier gravamen real.

➤ **Ampliación del embargo.**

Según el Art. 154 del CFF, el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del desarrollo del PAE, cuando a juicio de la oficina ejecutora, los bienes embargados sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal adeudado.

➤ **Inscripción del embargo.**

Cuando los bienes embargados sean inmuebles, derechos reales sobre ellos, o negociaciones de cualquier género, el embargo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o el de Comercio que corresponda. Si dichos bienes quedan comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el embargo.

➤ **Embargo de créditos. (Art. 160 del CFF)**

En caso de que el embargo recaiga sobre créditos, se requiere que sean notificados por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para el efecto de que no paguen las cantidades respectivas a éste si no a la oficina ejecutora apercibiéndolos de que harán doble pago en caso de desobediencia.

➤ **Embargo de dinero. (Art. 161 del CFF)**

Si dentro de los bienes embargados existe dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios, el depositario los entregará a la oficina ejecutora dentro de un plazo que no exceda de 24 horas. Tratándose de los demás bienes contará con 5 días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto. Las sumas de dinero objeto del embargo así como la cantidad que señale el propio ejecutado se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina exactora.

➤ **Custodia de los bienes.**

Generalmente la guarda de los bienes embargados se encomienda a personas distintas del deudor. Dicha persona es el depositario, quien tiene el carácter de interventor encargado de la caja cuando el objeto embargado es una negociación comercial, o industrial; y de administrador, cuando el objeto embargado sea un bien raíz.

Los depositarios son nombrados por los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, y tienen la posibilidad de removerlos. Cuando el jefe de la oficina ejecutora no haya nombrado depositario con anterioridad al embargo, éste puede ser elegido por el ejecutor.

➤ **Bienes exceptuados de embargo.**

El CFF en su Art. 157 nos señala los bienes que no pueden ser embargados, los cuales son los siguientes:

1. El lecho cotidiano.
2. Los vestidos del deudor y de sus familiares.
3. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares.
4. Libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para la actividad ordinaria del deudor.
5. Maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones.
6. Armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deben usar.
7. Los granos mientras no se hayan cosechado.

8. El derecho de usufructo.
9. Los derechos de uso o habitación.
10. Los sueldos y salarios.
11. Las pensiones.
12. Los ejidos.
13. El patrimonio familiar inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

➤ **Embargo de negociaciones.**

La autoridad puede intervenir negociaciones en el caso de que los bienes a embargar a juicio de la misma, no sean suficientes para cubrir el crédito fiscal. Para llevar a cabo la intervención de una negociación, la autoridad fiscal nombrará a un empleado suyo, el cual podrá actuar de dos maneras:

1. **Interventor de la caja:** Debe tomar posesión de la tesorería de la negociación, separando las cantidades relativas a los sueldos, salarios y créditos preferentes, tomando 10% de los ingresos diarios entregándolos a la oficina recaudadora. Este tipo de intervención se levantará cuando el crédito fiscal se haya pagado. Si el interventor con cargo a la caja encuentra irregularidades u operaciones del contribuyente que ponga en peligro los intereses del fisco, entonces procederá a dictar medidas inmediatas y provisionales que estime necesarias para proteger dichos intereses. Si dichas medidas no fueran acatadas, la autoridad deberá ordenar que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

2. **Interventor de la administración:** Tendrá plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración para pleitos y cobranzas, presentar denuncias y querellas, facultad de revocar los poderes concedidos a miembros de la sociedad, otorgar o suscribir títulos de crédito; sin embargo, no podrá enajenar los bienes del activo fijo. El interventor deberá rendir cuentas mensuales a la oficina ejecutora, recaudar el 10% de los ingresos y entregarlo a ésta. El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el registro publico que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera cubierto o cuando se haya enajenado la negociación. La autoridad fiscal podrá proceder a dicha enajenación cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal a razón de 8% mensual.

➤ ***Oposición de tercero a la diligencia de embargo.***

Puede suceder que al señalar bienes para el embargo se oponga un tercero, fundándose en el hecho de ser el propietario de ellos; en este caso no se practicará el embargo siempre y cuando se demuestre la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada por el ejecutor tendrá el carácter de provisional y se debe someter a ratificación de la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los

documentos presentados en el momento de la oposición, lo anterior tiene su fundamento legal en el Art. 158 del CFF.

➤ **Diligencia de bienes ya embargados.**

No obstante que los bienes señalados estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales, se deberá practicar la diligencia de embargo. Dichos bienes deben entregarse al depositario designado y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho al cobro.

➤ **Medidas de apremio.**

Al llevarse a cabo el embargo, el ejecutor puede encontrarse con resistencia por parte del deudor o de terceras personas que materialmente le impidan el acceso al domicilio del deudor o al lugar en que se encuentren los bienes, para posesionar de ellos al depositario. Debido a lo anterior el CFF en su Art. 162 señala que el ejecutor está facultado para solicitar el auxilio de la policía o la fuerza pública con el objeto de llevar adelante los procedimientos de ejecución.

El jefe de la oficina ejecutora puede dictar un acuerdo fundado para que el ejecutor, ante dos testigos, haga que se rompan las cerraduras que fueran necesarias con el fin de que se inicie o continúe el embargo.

5.5.2.2 EL REMATE

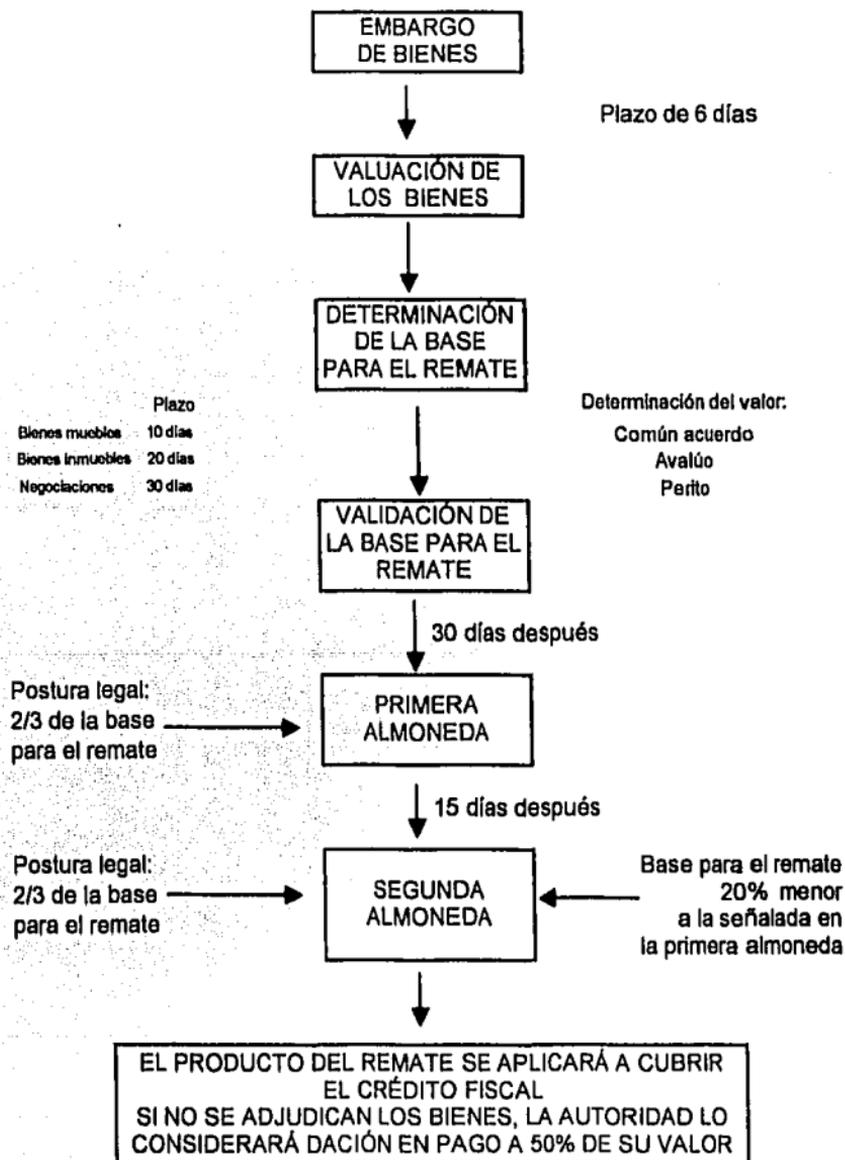
*"El remate es el acto mediante el cual se hace el pago del crédito fiscal mediante la adjudicación de bienes en subasta o almonedas, al propio ejecutante o a terceras personas."*²² En otras palabras, podemos decir que es la venta que lleva a cabo el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor.

La enajenación de bienes embargados dentro del PAE, procede en los siguientes casos los cuales se encuentran establecidos en el Art. 173 del CFF.

- ✓ Se procede al remate a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese realizado el avalúo de los bienes, el cual servirá de base para el remate.
- ✓ En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no paguen al momento del requerimiento.
- ✓ En caso de que el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate.
- ✓ En el momento de quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hayan hecho valer.

²² Fernández Martínez, Refugio de Jesús, *DERECHO FISCAL*, 1 ed., Mc Graw Hill, México, 1998, p. 368.

PROCESO DE REMATE DE BIENES EMBARGADOS



La subasta pública es el modo que establece el Art. 174 del CFF por medio del cual se enajenarán los bienes embargados, dicha subasta se celebrará en el local de la oficina ejecutora, salvo los casos en que se autoriza otro lugar atendiendo a la naturaleza de los bienes embargados. El remate puede ser en lotes o piezas sueltas, tomando en cuenta el volumen y valor de los mismos.

➤ **Valuación de los bienes**

El Art. 175 del CFF regula el aspecto relativo a la base para la enajenación de los bienes, la cual se determina en los términos siguientes:

- a) Si se trata de inmuebles será el de avalúo
- b) Si se trata de negociaciones será el avalúo pericial.

En los demás casos, la base será la que fije previo acuerdo la autoridad y el embargado, contando con un plazo de 6 días a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. En caso de no existir acuerdo, la autoridad deberá practicar avalúo pericial y en todos los casos notificará en forma personal al embargado que ya se practicó el avalúo.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación previsto en el CFF en su Art. 117 Fracc. II inciso d, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del avalúo; debiendo designar a cualquiera de los

valuadores señalados en el RCFF, o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

En términos del Art. 175 del CFF, cuando no se haga valer dicho recurso dentro del plazo legal o cuando al interponerse se confirma dicho valor entonces se tendrá como aceptado el avalúo impugnado.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado resulte un valor superior en un 10% al monto determinado en el avalúo previo, la autoridad ejecutora designará un tercer perito valuator en un término de 6 días, el cual podrá ser cualquiera de los señalados en el RCFF. El avalúo que se fije por este perito, será la base para la enajenación de los bienes embargados.

Los peritos deben rendir su informe en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son bienes inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

➤ **Convocatoria del remate.**

El remate debe ser anunciado para que se logre su finalidad, es decir, obtener el mejor rendimiento posible de los bienes embargados, en beneficio del fisco y del propio deudor, el CFF en su Art. 176 señala que el remate debe ser convocado para una fecha fijada dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se determinó el precio que deberá servir de base, es decir, a partir de que el

avalúo quedo firme. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del remate.

Dicho convocatoria es el acto jurídico mediante el cual se le da publicidad al remate de los bienes embargados, convocando a postores, fijándose en sitios visibles y usuales de la oficina ejecutora llamados estrados, así como en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En caso de que el valor de los bienes en remate exceda de una cantidad equivalente a 5 veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año, entonces la convocatoria deberá publicarse en el órgano oficial de la entidad política en que resida la autoridad ejecutora y en uno de los periódicos de mayor circulación por dos veces con intervalos de 7 días. Cabe aclarar que la última publicación debe hacerse 10 días antes de la fecha del remate.

➤ **Sujetos del remate.**

En el remate participan los siguientes sujetos:

1. El jefe de la oficina ejecutora, el cual dirige el procedimiento con carácter de autoridad.
2. Los postores que son los interesados en la adquisición de los bienes que pueden actuar en nombre propio o en representación de otra persona, legitimándose mediante el depósito de un 10% de la postura legal para participar en la subasta.

3. Los acreedores del deudor embargado que tengan gravámenes reales a su favor y a quienes el CFF en su Art. 177 les otorga derecho para concurrir a la almoneda y hacer las observaciones que estimen del caso.

El Art. 178 del CFF señala que en tanto no se finque el remate el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Es de suma importancia comentar que el Art. 189 del CFF señala la prohibición para que los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas así como todos aquellos que hubieran intervenido por parte del fisco federal en los procedimientos de ejecución adquieran los bienes objetos del remate, por sí o por medio de interpósita persona. La violación de dicha prohibición implica la nulidad del remate y la sanción a los infractores.

➤ **Postura legal.**

No es posible la realización de la venta que el remate implica, si previamente no se ha fijado un precio mínimo en el que se va a vender. La base para el remate es fijada por peritos designados por el deudor y por la oficina ejecutora que valúan o tasan los bienes embargados; al precio o cantidad que se ofrece por el comprador en un proceso de remate se le llama postura. Tratándose del remate en el PAE, el Art. 179 del CFF establece lo siguiente: " *Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.*"

Toda postura debe ofrecerse de contado, o al menos, la parte necesaria para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para el remate, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, entonces se rematarán de contado los bienes embargados. Existe la posibilidad de que la autoridad ejecutora enajene a plazos los bienes embargados apegándose a los requisitos que establece el Art. 76 del RCFF.

La persona que quiera actuar como postor dentro del remate, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. - Comparecer por escrito y presentarlo con anterioridad al acto de remate, el cual deberá contener:

- ✓ Tratándose de personas físicas: nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso la clave del RFC.
- ✓ Cuando se trate de personas morales: Nombre o razón social, fecha de constitución, clave del RFC y domicilio social.
- ✓ La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

2. - Se deberá anexar al escrito anterior un certificado de depósito que ampare por lo menos el 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, éste deberá ser expedido por una institución de crédito autorizada para tal efecto; cuando no se tenga acceso a alguna de estas instituciones, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora.

El certificado de depósito sirve de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les haga de los bienes rematados. A los postores que no hubiesen logrado la adjudicación les son devueltos los certificados, inmediatamente después de fincado el remate. Por el contrario, el certificado del postor admitido continúa garantizando el cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de las ventas hechas a su favor.

➤ **Remate en primera almoneda.**

El proceso para rematar bienes embargados deberá llevarse a cabo en primera almoneda conforme a las siguientes precisiones contenidas en el Art. 183 del CFF:

- A. El día y hora establecidos en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora dará a conocer a los presentes las posturas que fueron calificadas como legales y cual es la mejor de ellas; deberá conceder plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, con el objeto de que los postores puedan mejorar la postura inicial o la mejorada en último término.

- B. El jefe de la oficina ejecutora debe fincar el remate a favor del último postor que hizo la mejor oferta.
- C. Puede suceder que en la última postura se ofrezca igual suma de dinero por parte de dos o más licitantes; en este caso la suerte designará a la que deba aceptarse.

➤ **Remate en segunda almoneda.**

En caso de que a la primera almoneda no concurren postores y por consecuencia no se finque el remate, entonces según el Art. 191 del CFF se convocará a una segunda almoneda la cual se celebrará dentro de los 15 días siguientes, fijándose la fecha y la hora; esta convocatoria se realizará en los mismos términos que la primera, con la excepción de que la publicación se hará por una sola vez.

Atendiendo al interés mostrado en la primera almoneda, la base para el remate en la segunda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para aquella. Es posible que tampoco se finque el remate en esta última por lo cual el fisco considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o bien donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

➤ **Actos posteriores al fincamiento del remate.**

a) Tratándose de bienes muebles. (Art. 185 del CFF)

Se aplicará el depósito constituido por el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el comprador deberá pagar en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura. Con posterioridad a que el postor cumpla con el requisito mencionado, se citará al contribuyente para que en un plazo de 3 días hábiles haga entrega de las facturas o documentos comprobatorios de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo con los requisitos fiscales establecidos en el CFF, haciéndole saber que de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá dicho documento. A continuación, la autoridad debe entregar al adquirente los bienes que le hubieren adjudicado acompañados de los documentos respectivos.

El adquirente deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. En caso de que el monto de dichos derechos sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan creado por este concepto.

b) Tratándose de bienes inmuebles. (Art. 186 del CFF)

Se aplicará el depósito constituido; el postor dentro de los 10 días siguientes a la fecha del remate, entregará en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura. Una vez hecho el pago, el postor tiene derecho a designar al notario público ante el que deba otorgarse la escritura pública; para tal efecto se citará al ejecutado a fin de que dentro del plazo de 10 días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, señalando que en caso de no hacerlo, entonces el jefe de la oficina ejecutora lo realizará. El ejecutado aun en caso de rebeldía, responde por el despojo y los vicios ocultos.

Atendiendo al Art. 187 del CFF los bienes inmuebles pasan a ser propiedad del postor libres de todo gravamen, por lo que el jefe de la oficina ejecutora debe comunicar la transmisión del inmueble al Registro Público de la Propiedad para que haga las cancelaciones de los gravámenes que hubiere reportado el inmueble, en un plazo que no excederá de 15 días.

Después de que se haya otorgado y firmado la escritura en la que conste la adjudicación de un inmueble, la oficina ejecutora debe disponer que se entregue el inmueble al adquirente, dando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviera habitada por el deudor o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

➤ ***Incumplimiento del postor.***

Puede presentarse la situación de que el postor no cumpla con las obligaciones contraídas en la subasta, para tal efecto el CFF en su Art. 184 dispone que el postor incumplido pierda el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato al fisco federal. En esta situación se reanudarán las almonedas en la forma y plazos previstos en el CFF.

➤ ***Venta de bienes fuera de remate.***

El CFF en su Art. 192 contempla varias situaciones en las cuales se autoriza que los bienes embargados se vendan fuera de subasta y son las siguientes:

- A. Cuando el embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, siempre y cuando el precio en que se enajenen cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- B. Si se trata de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables y que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

C. Si se trata de bienes que, habiendo salido al remate por lo menos en dos almonedas, no se hubieran presentado postores. En este caso las autoridades fiscales podrán, hacer la enajenación directamente o encomendarla a instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

➤ **Adjudicación a favor del fisco federal.**

El PAE puede concluir anticipadamente, con la adjudicación a favor del fisco federal de los bienes ofrecidos en remate, la cual no queda al criterio de la oficina ejecutora, ya que para que tenga validez requiere de la aprobación de autoridades superiores de la SHCP, lo cual se explica por que solo esporádicamente el fisco federal puede tener interés en recibir bienes en especie, en lugar del crédito en dinero.

Por lo anterior el Art. 190 del CFF señala que el fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remate en los siguientes casos:

1. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la siguiente almoneda.
2. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.
3. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

➤ **Bienes embargados que causan abandono.**

Con base en el Art. 196-A del CFF, los bienes embargados por las autoridades fiscales, causarán abandono a favor del fisco federal, cuando:

- a) Habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente, y no se retiren del lugar en que se encuentren dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- b) El contribuyente embargado efectúe el pago del crédito fiscal, u obtenga resolución o sentencia a su favor que ordene su devolución derivada de la presentación de algún medio de defensa antes de que los bienes se hubieran rematado, enajenado o adjudicado, y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir del día en que se pongan a disposición del interesado.
- c) Tratándose de bienes muebles que no hubieran sido rematados después de que hayan transcurrido 18 meses de haberse practicado el embargo, y respecto de los cuales no se hubiere presentado ningún medio de defensa.
- d) Se trate de bienes que por cualquier circunstancia estén en depósito o en poder de la autoridad, y los dueños de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir del día en que estén a su disposición.

Los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente. Cuando los bienes causen abandono, las autoridades fiscales deben notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono, y que tienen un plazo de 15 días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados.

Los bienes que pasan a propiedad del fisco federal, podrán ser enajenados fuera de remate, o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

5.5.3 ACTOS DE CONCLUSIÓN

Los actos de conclusión según Sergio Francisco de la Garza son: *"los que tienen como función poner fin al procedimiento administrativo de ejecución."*²³

5.5.3.1 APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE

El producto obtenido en el remate, en enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal, según el Art. 20 del CFF, en el siguiente orden:

²³ Garza, Sergio Francisco de la, *DERECHO FINANCIERO MEXICANO*, 12 ed., Porrúa, México, 1983, p. 807.

- 1) Gastos de ejecución
- 2) Recargos
- 3) Multas
- 4) Indemnización del 20% por cheques devueltos
- 5) El crédito fiscal

En el caso de que la autoridad aplique el PAE, el contribuyente tiene la obligación de pagar los gastos en que incurra la autoridad por ejercer dicha facultad, a estos se les llama *gastos de ejecución*. Atendiendo el Art. 150 del CFF, el contribuyente debe pagar el 2% del crédito fiscal exigido por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- ✓ Presentación del requerimiento de pago.
- ✓ Práctica del embargo.
- ✓ Por cada almoneda o por enajenación fuera de remate o por adjudicación del fisco federal.

Sin embargo, es importante aclarar que, con base en el Art. 74-B del RCFF, cuando el requerimiento y el embargo se llevan a cabo en una misma diligencia, sólo podrá efectuarse un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Además cuando el 2% del crédito fiscal sea inferior a \$218.00 (Cantidad actualizada para el segundo semestre de 2001), se cobrará esta cantidad en lugar del porcentaje establecido anteriormente, por cada una de las diligencias. En ningún caso, el monto de los gastos de ejecución podrá exceder de \$ 34,050.00 (Cantidad actualizada para el segundo semestre de 2001) por cada una de las diligencias mencionadas. Lo anterior no aplica sobre las erogaciones extraordinarias que se comentan a continuación.

El contribuyente también estará obligado a pagar los gastos extraordinarios como son:

- A. Transporte de mercancías o bienes.
- B. Avalúos.
- C. Impresión y publicación de convocatorias para almonedas.
- D. Investigaciones.
- E. Edictos.
- F. Inscripción o cancelación en el registro público que corresponda.
- G. Honorarios de peritos y depositarios.
- H. Certificados de liberación de gravamen.
- I. Honorarios que contraten los interventores.

El Art. 73 del RCFF, establece que las autoridades recaudadoras, deberán determinar el monto de los gastos extraordinarios que deberán pagar los deudores, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

➤ **Levantamiento del embargo por pago previo.**

Mientras que no se hayan rematado, enajenado o adjudicado los bienes el embargado podrá pagar el crédito ya sea de manera total o parcial y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo cuando se realice dicho pago, el embargado debe retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

➤ **Aplicación de remanentes del remate.**

Después de haber cubierto el crédito pueden existir excedentes los cuales se entregarán al deudor, excepto que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte por escrito que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero, se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

En caso de presentarse conflictos el remanente se depositará en alguna institución de crédito autorizada mientras resuelven las autoridades competentes.

Cuando el producto de la enajenación no satisface totalmente el interés fiscal, la autoridad podrá iniciar un nuevo PAE con objeto de requerir la cantidad que falte por cubrir y, en su caso, embargar otros bienes.

5.6 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Anteriormente se señaló que el PAE es un conjunto de actos administrativos que realiza la autoridad fiscal a través de los cuales pretende la obtención, haciendo uso de su facultad económica coactiva, de un crédito fiscal.

Tal procedimiento es llevado a cabo por la autoridad ejecutora hasta lograr su finalidad, es decir, obtener el pago o la garantía del interés fiscal, pero puede ocurrir que durante su desarrollo se den acontecimientos que lo suspendan en avance o que le pongan fin.

Dichos sucesos no pueden producirse por acuerdo de partes o por falta de actividad de la autoridad, pues de acuerdo con la legislación vigente, existe la obligación de llevar el PAE hasta sus últimas consecuencias, excepto que exista una causa establecida por la propia ley para efectuar la suspensión.

Por lo tanto puede entenderse como suspensión del PAE *"la detención que presenta en su avance merced a causas exteriores a él, y que, transcurrido el tiempo, o bien desaparece volviendo a reanudarse dicho avance, o son sustituidos por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento."*²⁴, dicha suspensión esta regulada en el Art. 144 del CFF, y puede asumir dos modalidades:

²⁴ Miguel Fenech, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO*; 3 ed., Bosch, Barcelona, 1949, Tomo III, p. 65.

1. La suspensión total, tiene lugar cuando se afecta a todo el procedimiento.
2. La suspensión parcial, en caso de que se afecten determinados bienes embargados.

Para que opere la suspensión del PAE, es necesario que el contribuyente o sujeto obligado, presente una promoción (instancia) ante la autoridad exactora correspondiente, ofreciendo garantía del interés fiscal, con objeto de que dicha autoridad proceda a su calificación. De acuerdo con el CFF dichas instancias son:

A. El recurso de revocación.

Tomando en cuenta que dicho recurso está encaminado a la anulación de una resolución administrativa que determinó un crédito fiscal, es evidente la conveniencia de suspender el PAE, mientras que la autoridad resuelve si confirma o revoca su determinación, de no ser así se causan serios perjuicios al presunto deudor.

La suspensión opera de manera automática por disposición de ley; sin embargo, una vez que transcurre el plazo para garantizar el interés fiscal (cinco meses), y el contribuyente omite hacer la solicitud y el ofrecimiento respectivo, con el consiguiente efecto de que al concluir el plazo otorgado, la autoridad inicia el PAE.

B. Juicio de nulidad fiscal.

Se debe promover ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el plazo para garantizar el interés fiscal, será de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que determina el crédito fiscal.

➤ **Procedimiento.**

La suspensión del PAE corresponde ser solicitada por el interesado en obtenerla, debe hacerlo por escrito atendiendo las exigencias previstas en el Art. 8 constitucional y con relación al Art. 18 del CFF, en dicha solicitud debe acompañar los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

En relación con la garantía, la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el año 2001 establece en su regla 2.14.2 que *"Para efectos del artículo 144 del Código, los contribuyentes que soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma."*

En un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende se debe presentar copia sellada del escrito en el que se hubiere interpuesto algún medio de defensa, en caso contrario la autoridad tiene la facultad para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Respecto a la suspensión del PAE nos encontramos con la siguiente jurisprudencia:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SUSPENSIÓN DEL. De lo previsto en los artículos 142, 144 y 227 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el procedimiento administrativo de ejecución es susceptible de suspenderse y que para ello debe garantizarse el interés fiscal; que acreditado que esté que se intentó el medio de impugnación y garantizado el interés fiscal debe suspenderse ese procedimiento; y que tal suspensión puede promoverse y decretarse en cualquier estado del procedimiento, en tanto no exista sentencia o resolución firme en el medio de defensa o de impugnación que se intente; por tanto, la autoridad fiscal o el organismo fiscal autónomo ante quien se ventile un procedimiento de tal naturaleza está obligado a acordar, fundada y motivadamente, la petición que se le haga sobre la procedencia de la suspensión e idoneidad de la garantía que se ofrezca, sin considerar el estado en que se encuentre el susodicho procedimiento." ²⁵

Es conveniente aclarar que si al momento de presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, entonces deberá pagarse la parte del crédito fiscal consentido con los recargos correspondientes. El PAE queda suspendido hasta el momento en que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso o juicio.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1143.

En caso de negativa o violación a la suspensión del PAE los interesados pueden acudir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, en caso de estar tramitando recurso de revocación, o ante la sala del TFJFA que conozca del juicio de nulidad respectivo, anexando los documentos en que conste el medio de defensa y la garantía del interés fiscal. El superior aplicará en lo conducente las reglas establecidas por el CFF para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

➤ **Efectos.**

La suspensión se limita exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, y debe de continuarse el procedimiento respecto del resto del adeudo. Lo anterior en virtud de que en una resolución se pueden determinar uno o más créditos fiscales y el medio de defensa puede hacerse valer sólo en contra de uno o varios, pero no necesariamente de todos.

El PAE debe estar suspendido hasta que se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación interpuesto, durante dicho tiempo la garantía debe ser suficiente para cubrir el interés fiscal y sus accesorios.

5.7 GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Garantizar el interés fiscal implica que el fisco tiene la certeza de que el importe del crédito fiscal se liquidará, para evitar que el deudor se encuentre en estado de insolvencia en perjuicio de los intereses fiscales, cuando termine la controversia o el plazo otorgado al contribuyente para el pago del mismo.

➤ **Procedencia de la garantía del interés fiscal.**

Atendiendo al Art. 142 del CFF, los supuestos en que procede garantizar el interés fiscal se mencionan a continuación:

- ✓ Cuando se solicite la suspensión del PAE.

- ✓ Cuando se gestione prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean pagados en parcialidades, y si dichas facilidades se conceden individualmente.

- ✓ Cuando se pida la aplicación del producto en los términos del Art. 159 del CFF, es decir cuando se solicite el embargo sobre bienes que previamente han sido embargados.

- ✓ En los demás casos que señale el CFF y las leyes fiscales.

➤ **Conceptos que se garantizan.**

La garantía del interés fiscal debe comprender:

- ✓ Las contribuciones omitidas actualizadas.
- ✓ Los accesorios a la fecha del otorgamiento de la garantía.
- ✓ Los recargos causados en los 12 meses siguientes a su otorgamiento.

Al término de este período y en tanto no se cubra el crédito, debe actualizarse su importe cada año y ampliar la garantía para que alcance a cubrir el crédito actualizado y el importe de los recargos inclusive los que correspondan a los siguientes 12 meses. Es importante aclarar que no se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, excepto que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

La autoridad fiscal vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y de no ser así, procederán el secuestro o embargo de otros bienes o exigirá la ampliación de la garantía. En ningún caso la SHCP podrá perdonar el otorgamiento de la garantía.

➤ **Formas de garantizar el interés fiscal.**

Los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal haciendo uso de alguna de las siguientes opciones establecidas en el Art. 141 del CFF:

- A. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- B. Hipoteca de bienes inmuebles o dar bienes muebles en prenda.
- C. Fianza otorgada por institución autorizada (aseguradora) a favor de la SHCP, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- D. Obligación solidaria de algún tercero solvente.
- E. Embargo en vía administrativa.
- F. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito fiscal haciendo uso de las opciones anteriores, dichos títulos se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la SHCP.

➤ **Plazo para constituir la garantía.**

Como regla general, el Art. 141 del CFF dispone en su último párrafo, que la garantía deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se debe garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos del citado ordenamiento. Así, cuando existe una

disposición que de manera específica contempla un plazo para garantizar, no se aplica la regla general antes señalada, y el contribuyente deberá ajustarse a lo que determina la norma específica.

➤ **Calificación de la garantía ofrecida.**

La garantía se ofrecerá por el interesado ante las autoridades competentes, con objeto de que éstas la califiquen, acepten si procede, y le den el trámite correspondiente. Para calificarla, se deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el CFF y el RCFF en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el Art. 141 del CFF.

Sin embargo, en caso de que no se cumplan los requisitos, la autoridad emitirá y notificará un requerimiento al interesado, con objeto de que en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho documento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

➤ **Formas de hacer efectivas las garantías del interés fiscal.**

- 1) Cuando las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal sean en prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, éstas serán efectivas a través del PAE.

- 2) Tratándose de garantía consistente en depósito de dinero en institución de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme, se ordenará su aplicación por la SHCP.

- 3) Si la garantía consiste en una fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al momento de hacerse exigible, se aplicará el PAE con las siguientes modalidades:
 - ✓ La afianzadora será requerida de pago por la autoridad ejecutora, anexando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora nombrará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del TFJFA, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dichos efectos debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los 15 días siguientes a aquél en que ocurran; dicha información se proporcionará a la SHCP y se publicará en el DOF para conocimiento de las autoridades ejecutoras.

 - ✓ Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la SHCP que remate en bolsa, valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe de lo requerido hasta el límite de lo garantizado y le envíe de inmediato su producto.

➤ **Cancelación de la garantía del interés fiscal.**

La cancelación procederá en los siguientes casos:

- 1) Por sustitución de la garantía.
- 2) Por el pago del crédito fiscal.
- 3) Cuando definitivamente quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- 4) En cualquier otro caso en que deba de cancelarse, de conformidad con las disposiciones fiscales.

5.8 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

➤ **Generalidades**

Es necesario mencionar que además del PAE al que se ha hecho referencia existe el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual se detallará brevemente a continuación.

El PAMA es el conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, que puede ser condenatoria o absolutoria, respetando al particular su garantía de audiencia al considerar las pruebas y argumentos que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

EL objetivo del PAMA consiste en determinar las contribuciones que hayan sido omitidas y la imposición de sanciones de acuerdo a las infracciones cometidas a las disposiciones de la LA.

Es preciso señalar que las autoridades que pueden iniciar un PAMA son las siguientes:

- ✓ Administraciones de auditoría fiscal
- ✓ Administración general o regional de aduana
- ✓ Las aduanas

Las autoridades aduaneras iniciarán el procedimiento, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación encuentren irregularidades en la realización de alguno de los siguientes actos:

1. El reconocimiento aduanero.
2. El segundo reconocimiento.
3. La verificación de mercancías en transporte.
4. Por visitas domiciliarias.

Respecto al primer y segundo puntos la LA en su Art. 44 nos define que dichos actos consisten en un examen sobre las mercancías de importación y/o de exportación, además de sus muestras, para recabar elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado.

La autoridad aduanera efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; concluido el mismo se deberá activar de nuevo el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se someten a un segundo reconocimiento; éste será practicado por los dictaminadores aduaneros autorizados por la SHCP. Si no se detectan irregularidades en cualquiera de los dos reconocimientos que den lugar al embargo precautorio, entonces las mercancías se deberán entregar de inmediato.

En lo que se refiere al tercer punto la verificación se realiza respecto de mercancías que se encuentren en transporte, aun cuando éstas se encuentren o no dentro del régimen de tránsito internacional o interno, por lo que la autoridad aduanera puede ejercer dicha facultades de comprobación, fundándose en una orden previamente expedida con las características que establece el CFF, la cual debe estar fundada y motivada, con base en ella se podrá detener el tipo de transporte que se desee en cualquier lugar y circunstancia, a efecto de solicitar se acredite la legal estancia y tenencia de las mercancías, así como del mismo medio de transporte.

Respecto a las visitas domiciliarias, cabe señalar que en cualquier momento, la autoridad aduanera puede proceder a la revisión al contribuyente, de mercancía de comercio exterior y solicitar la comprobación de la legal importación y estancia en el país de la mercancía revisada. Es importante señalar que la LA establece que las 24 horas del día y todos los días del año se consideran hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduanales.

➤ **Requisitos del acta de inicio del PAMA.**

Para que el procedimiento se inicie se debe levantar un acta la cual debe contener:

- 1) La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- 2) Los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento.
- 3) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías sujetas a revisión.
- 4) Otros elementos que sirvan como prueba, necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Dentro del PAMA se debe requerir al afectado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual debe encontrarse dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente.

El acta de inicio deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de inicio del PAMA, considerándose notificada en la fecha en que conste su entrega.

➤ **Embargo precautorio.**

El embargo precautorio en materia aduanera es el medio por el cual la autoridad aduanal garantiza de manera provisional el interés fiscal hasta que el contribuyente proceda a demostrar lo contrario, mediante algún medio de defensa contra dicho procedimiento y en su caso proceda a sustituir el embargo precautorio por alguna de las garantías que establece el CFF en su Art. 141, con excepción de la señalada en la Fracc. IV.

El Art. 151 de la LA nos señala los casos en que procede el embargo precautorio, los cuales son los siguientes:

- a) Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- b) Tratándose de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las restricciones o regulaciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento, o en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias.
- c) En caso de que no se acredite con documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la LA para su introducción a territorio nacional.
- d) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte se detecten sobrantes de mercancías en más del 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare la mercancía.

- e) Se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías, y que no cuenten con el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.
- f) El nombre del proveedor o importador establecido en el pedimento o en la factura sea falso o no exista, o que el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar.
- g) El valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la LA.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transportan, en los casos que con dichos medios se causen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.

El contribuyente puede ofrecer todo tipo de pruebas a la autoridad aduanera a excepción de la confesional, únicamente se le podrá solicitar informes, siempre y cuando éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, éste trámite se realiza por escrito; el ofrecimiento, el desahogo y valoración de las pruebas se hará atendiendo lo establecido en los artículos 123 y 130 del CFF, los cuales establecen el tipo de documentos que han de acompañarse al escrito del recurso, como son los que acrediten la personalidad con la que actúa el recurrente, el documento en el cual conste la resolución

Impugnada, la constancia de notificación de la misma, las pruebas periciales que en su caso se requieran aceptando toda clase de ellas, a excepción de las que consten de la testimonial y la confesional de las autoridades.

➤ **Resolución definitiva.**

La conclusión del PAMA tiene lugar por medio de la emisión de una resolución por parte de las autoridades aduaneras la cual tiene el carácter de definitiva. Con dicha resolución administrativa se pone fin a la controversia surgida entre la autoridad aduanera y el particular, derivada por las observaciones de la primera.

La resolución debe constar por escrito, estar perfectamente fundada y motivada, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión de dicho acto; además es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; debe estar firmada e identificada la autoridad emisora. Cumpliéndose por último con su debida y oportuna notificación.

La resolución puede ser de dos tipos:

a) Absolutoria.

Es aquella en la cual no procede la imposición de sanción alguna a cargo del contribuyente, ni se determina el pago de contribuciones omitidas u cuotas compensatorias.

Surge como consecuencia de que el interesado desvirtuó los hechos y circunstancias por los cuales se inició el PAMA, además de exhibir pruebas que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías o que el valor declarado se determinó debidamente. No se estará obligado al pago de gastos de ejecución; en caso de que exista mercancía embargada se deberá devolver.

Dicha resolución puede ser emitida por una aduana y tendrá el carácter de provisional y la autoridad aduanera que corresponda emitirá la resolución definitiva en un plazo de 4 meses contados a partir del día de la emisión de la provisional y si no se emite ésta última, entonces la provisional se convertirá en definitiva.

b) Condenatoria

Este tipo de resolución impone sanciones y se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas. Esta resolución surge como consecuencia de que las pruebas exhibidas no son suficientes o son distintas y no se desvirtúan los hechos y circunstancias establecidos en el acta de inicio del PAMA. El plazo para dictar la resolución es de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento.

CASO
PRÁCTICO

CASO PRÁCTICO.

Hasta este momento se ha descrito amplia y detalladamente en forma teórica el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que como ya se mencionó es el medio del que hace uso la autoridad fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales que sean exigibles conforme a la ley, dicho procedimiento debe apegarse a los lineamientos establecidos en el CFF.

Dicho procedimiento consta de una serie de actos que se identifican de acuerdo con el momento en que se realizan y podemos clasificarlos en actos de inicio, desarrollo y conclusión. Para una mejor comprensión del PAE a continuación se presenta un caso práctico, anexando la documentación correspondiente.

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Nombre: Contrat York S.A. de C.V.

Domicilio: Fuente de Acueducto # 19, Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Fecha de constitución: 15 de agosto de 1993

R.F.C.: CYO 500523 L42

Giro: Industria de la construcción. (Edificios)

Obligaciones fiscales: Impuesto Sobre la Renta
Impuesto al Valor Agregado
Retenciones de ISR sobre salarios
Retención 10% ISR sobre honorarios.

HECHOS

1) El contribuyente es una persona moral de nacionalidad mexicana, la cual realiza sus actividades de forma normal y cotidiana, no obstante, en fechas recientes no ha cumplido en forma oportuna con sus obligaciones fiscales.

2) Por diversas circunstancias, dentro del plazo legal establecido no se cumplió con el pago correspondiente al trimestre Octubre- Diciembre del ejercicio fiscal de 1998 por concepto de ISR, IVA, retenciones de ISR y retención 10% de ISR sobre honorarios.

3) Así las cosas mediante requerimiento con número de control 10186854007982 emitido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan con fecha 10 de marzo de 1999, la empresa fue requerida para cubrir sus obligaciones omitidas.

(ANEXO 1)

4) La empresa no atendió el requerimiento, por este motivo se recibió otro documento en el que se estipula una multa con un importe de \$ 1, 800.00 misma que considera un 20% de descuento por pronto pago, dicha multa se aplica por concepto de omisión en la presentación de declaraciones. Además de notificársele el día 11 de mayo de 1999 un documento determinante de crédito por un total de \$ 71, 749.99, el cual se integra de la siguiente manera: IVA \$ 38,679.83, Recargos \$ 20,642.16, Gastos de ejecución \$ 10,000.00, Multas \$ 2,428.00.

(ANEXOS 2 y 3)

- 5) En virtud de que la multa no se cubrió durante el plazo de 45 días hábiles, el importe de la misma se incrementó, por lo que se recibió un nuevo documento que contenía el nuevo importe a pagar. **(ANEXO 4)**
- 6) Por no cubrir dentro del plazo legal el crédito fiscal o en su defecto garantizar el interés fiscal, el día 22 de noviembre de 1999 tuvo lugar una notificación personal en el domicilio de la empresa, pero al no encontrarse el representante legal, se dejó citatorio para el día siguiente. **(ANEXO 5)**
- 7) El día 24 de noviembre de 1999 se presentó el notificador – ejecutor Sr. Fabián Nieto Bedoya para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago. **(ANEXO 6)**
- 8) Por hacer caso omiso a dicho documento el día 24 de noviembre de 1999 el ejecutor designado por la oficina ejecutora (según consta en el mandamiento de ejecución), se presentó en el domicilio de la empresa para llevar a cabo la diligencia de embargo, misma que se realizó respetando los lineamientos establecidos en el CFF. **(ANEXOS 7 y 8)**
- 9) El embargo de bienes se realizó atendiendo a lo establecido en el Art. 155 del CFF, embargándose bienes muebles, los cuales fueron: una caja fuerte, tres computadoras, 4 archiveros metálicos, 5 sillas secretariales y tres escritorios. Se nombró como depositario de los bienes al Sr. Alberto Palomo Reyna, se designaron como testigos a los señores Miguel Ángel Arroyo Meza y Constantino

Flores Rivera, se levantó el acta respectiva el 24 de noviembre de 1999, cabe aclarar que dicha diligencia se realizó en días y horas hábiles. **(ANEXO 9)**

10) Los bienes embargados serán rematados al mejor postor, por lo cual se publicó la convocatoria para la subasta en primera almoneda el día 18 de diciembre de 1999, en la que se invita a participar a las personas interesadas en adquirir los bienes. Con base en el Art. 179 del CFF, lo mínimo que pueden ofrecer los postores son 2/3 partes de la base determinada para el remate. **(ANEXO 10)**

11) Por diversas circunstancias a la primera subasta no concurren postores y por consecuencia no se fincó el remate. Por tal motivo se convocó a una segunda almoneda el día 10 de enero del 2000 en donde la base para el remate es 20% menor que la señalada en la primera ocasión, apegándose a lo establecido en el Art. 191 del CFF. **(ANEXO 11)**

12) Atendiendo al valor de los bienes embargados se estimó que no sería suficiente para cubrir el crédito fiscal, por lo cual, basándose en el Art. 164 del CFF, se nombró interventor con cargo a la caja. Dicho nombramiento se otorgó a la CP María Elena Gutiérrez Miguel, según consta en el oficio 19285 con fecha 18 de agosto de 2000; esta persona tendrá la obligación de separar 10% de los ingresos diarios de la empresa y posteriormente entregar dicha cantidad a la oficina recaudadora. La intervención se levantó cuando se cubrió el crédito fiscal, se obtuvo la cantidad de \$ 35,000.00. **(ANEXOS 12,13 Y 14)**

13) El día 18 de enero del 2000 se remataron los bienes, el producto obtenido fue de \$ 40,000.00 que sumado a los \$ 35,000.00 logrados con motivo de la intervención, se alcanza un total de \$ 73, 500.00. Dicho monto se destinó a cubrir el adeudo en el siguiente orden: gastos de ejecución, recargos, multas y por último el crédito fiscal. **(ANEXO 15)**

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

- Requerimiento de obligaciones omitidas. (ANEXO 1)
- Documento determinante del crédito fiscal. (ANEXO 2)
- Multa por infracción establecida en el CFF. (ANEXO 3)
- Segunda multa. (ANEXO 4)
- Citatorio para diligencia de notificación. (ANEXO 5)
- Requerimiento de pago. (ANEXO 6)
- Mandamiento de ejecución. (ANEXO 7)
- Diligencia de embargo. (ANEXO 8)
- Relación de bienes embargados. (ANEXO 9)
- Convocatoria de remate en primera almoneda. (ANEXO 10)
- Convocatoria de remate en segunda almoneda. (ANEXO 11)
- Acta de notificación de nombramiento de interventor.
con cargo a la caja. (ANEXO 12)
- Nombramiento de interventor con cargo a la caja. (ANEXO 13)
(Empresa)
- Nombramiento de interventor con cargo a la caja. (ANEXO 14)
(CP María Elena Gutiérrez)
- Aplicación del producto obtenido. (ANEXO 15)
(Remate e Intervención)



SECRETARÍA

DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

C.R.H. 186

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
 METROPOLITANA
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
 DE NAUCALPAN
 SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE
 CRÉDITO Y COBRO COACTIVO
 DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CRÉDITOS
 AV. 16 DE SEPTIEMBRE No. 184
 FRACC. INDUSTRIAL ALCE BLANCO
 NAUCALPAN DE JUÁREZ C. P. 53370

CRÉDITO NÚM.: N-01283472

DEUDOR: CONTRAT YORK S.A DE C.V.

DOMICILIO: FUENTE DE ACUEDUCTO

NÚM.: 19

COLONIA: LOMAS DE TECAMACHALCO

C.P.: 53950

POBLACION: NAUCALPAN

ENTIDAD FEDERATIVA: EDO DE MÉXICO

DOCUMENTO DETERMINANTE DE CRÉDITO

CLASE: OFICIO
 NÚMERO: 15186905229161
 FECHA: 04-05-99
 CONCEPTO: 456, 362, 493
 IMPORTE: \$ 38,679.83, \$20,642.16, \$ 10,000.00, \$2,428.00

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS

EN MÉXICO DF., A 11 DE Mayo DE 1999

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 41 APARTADO A FRACCIÓN X, Y APARTADO DEL DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DE JUNIO DE 1997 ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL MISMO DECRETO, ARTÍCULO PRIMERO INCISO VIII PUNTO 2 DEL ACUERDO QUE SEÑALA NÚMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TODO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE DICHA LEY, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL VIGENTE EN ESTA FECHA SE INDICIA A alberto salerno EL DOCUMENTO QUE ARRIBA SE DESCRIBE EN ESTA FECHA EN SU CARÁCTER DE Contador ACREDITÁNDOLO YA IDENTIFICÁNDOSE CON IFE 0827199 CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 115 DEL MENCIONADO CÓDIGO SE LE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO AUTÓGRAFO DONDE SE HACE CONSTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO COPIA DE LA PRESENTE ACTA

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 137 DEL MULTICITADO SE HACE CONSTAR QUE 210 PROCEDIO CITATORIO

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 15

Nº de Crédito
1283472

12P1A975

219

Nº de Personalidad
de

02

19-Ago-1999

A Pagar
\$2,428

Fecha Límite
de Pago

No Operación de Transferencia

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Clave de Pago

Añote Cantidad a Pagar en Pesos

Efectivo

Cheque

700

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Forma de Pago

Añote Cantidad a Pagar con Letras

ENTRADA EN VIGENCIA: 01/01/1998

Se Paga con Cheque, de Pago de Enteros y Entero en la fecha que señala la moneda, si el de la moneda a Pagar publicada en la Ley del 19 de Mayo de 1998.

CY0500523L42

FMP 3690690

CONTRAT YORK SA

MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O ESTIMORANES
DADO A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTR. DE DELICIONES



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
NAUCALPAN

C.R.II. No. 186
CRÉDITO No. M-01983472
REQ. No. DE CONT. _____

CITATORIO

C. Contrat York
914-03 C.V.

EN Naucalpan ESTADO DE MÉXICO A LOS 22 DÍAS DEL MES DE Noviembre DE 1999, ME CONSTITUI EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE puente de acueducto NÚMERO EXTERIOR 22 NÚMERO INTERIOR _____ COLONIA Sanas de Tecamachales DE ESTA CIUDAD, CON EL FIN DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO REFERENTE AL NÚMERO DE DOCUMENTO QUE ARRIBA SE SEÑALA Y NO HABIÉNDOLO ENCONTRADO NI A SU REPRESENTANTE LEGAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LE DEJO EL PRESENTE CITATORIO PAA QUE SIRVA ESPERAR EN SU DOMICILIO EL DÍA 23 DE Noviembre DE 1999 A LAS 12:00 HORAS PARA LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA, ADVIRTIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 137

EL ORIGINAL DEL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DE

NOMBRE Dr. Miguel Ángel Maza
EN CARÁCTER DE Abogado
IDENTIFICÁNDOSE CON IFE 070475022

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

Salvador Muro
NOMBRE, FIRMA Y CLAVE

RECIBÍ EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

Miguel Ángel Maza
NOMBRE Y FIRMA



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO 6

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION: NAUCAIPAN

DOMICILIO: AV. 16 DE SEPTIEMBRE 784 TRACC INDUSTRIAL ALCE BLANCO

C.R.I.: 1 8 6

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CY0500523142

NUM. DE CONTROL: 33186908111299

NOMBRE, DENOMINACION O
RAZON SOCIAL: CONTRAT YORK SA

DOMICILIO: IITE DE ACUEDUCTO 19 I DE TECAMACHALCO
AV. DE LAS FIES NAUCAIPAN MEX 31950

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO: N-01283472

IMPORTE: \$ 71 789.99

NUMERO DE DOCUMENTO
DETERMINANTE: 1518690522916H

FECHA DE CORTE: 19 DE AGOSTO DE 1999

FECHA DE NOTIFICACION: 02 DE JUNIO DE 1999

CONCEPTO: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RECARGOS, MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O
EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL. DE OBLIGACIONES

EN VIRTUD DE NO HABER PAGADO O GARANTIZADO EL CREDITO ARRIBA INDICADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE LE
REQUIERE DE PAGO, MISMO QUE SE DESCLARA EN EL FORMULARIO ANEXO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 65 Y 145 DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION, ASI COMO EN EL ARTICULO 41 APARTADO A, FRACCION XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
APERIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO DURANTE EL ACTO DE ESTA DILIGENCIA, SE LE EMBARCARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES
PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 151 DEL CITADO
CODIGO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE DESIGNA
AL EJECUTOR M. FABIAN HERRERA GONZALEZ
EL CUAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL NUMERO 3107 Y SE ABILITANDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
13 DEL CITADO ORDENAMIENTO HASTA 18 HORAS DEL DIA 02 PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA.

19 DE AGOSTO DE 1999

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION



Florita

LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 133 PRIMER PARRAFO Y 137 SEGUNDO PARRAFO Y 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
EN ESTA FECHA Y HORA 24-08-1999 SE REQUIERE DE PAGO Alcvaro Colon Reyna
CREDITO QUE CONTIENE FACTO ADMINISTRATIVO, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN LA PARTE SUPERIOR, QUE LO RECIBE EN SU
CARACTER DE Contratista IDENTIFICANDOSE CON No Credito Y CONFORME A LO
SEÑALADO EN EL ARTICULO 133 PRIMER PARRAFO DE DICHO ORDENAMIENTO SI HACE CONSTAR QUE SI PRECEDIO CITATORIO
Y SE EMITE UN EJEMPLAR DE ESTE DOCUMENTO

EJECUTOR

1. CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

M. Fabian Herrera Gonzalez
NOMBRE Y FIRMA

Alcvaro Colon Reyna
NOMBRE Y FIRMA

CB-5



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ANEXO 7

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN: 15

AV. 16 DE SEPTIEMBRE # 784 - FRACC. IND. ALICE JILANCO - NAUCALPAN DE JUÁREZ - EDO. MEX. - C.P. 53970

C.R.H. 186

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CV0500523142
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CONTRAT YORK SA
DOMICILIO: ITE. DE ACUEDUCTO 19 L. DE TECAMACHALCO NAUCALPAN MEX AV. DE LAS FTES C.P. 53950

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO N - 01283472 IMPORTE SIN ACCESORIOS: \$31679.81
DOCUMENTO DETERMINANTE 15186903229161 FEC.DOC.: 04MAY1999
CONCEPTO IVA, RECARGOS, MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO A REQ. DE R.F.C Y CTRI. DE ORIG.

C (CC): Sablon Nieto, NOTIFICADOR(ES) EJECUTOR(ES) ADSCRITOS(S)
A ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN
NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A 24 DE Nov DE 1999.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 4º, 17-A, 21, 65, 145, 151, Y 153 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, ARTICULOS 1, 2, 3, 4 Y 7 FRACCION XIII, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, ARTICULOS 1, 2 Y 21 PRIMER PARRAFO, APARTADO "B" FRACCIONES X, XI Y ULTIMO PARRAFO, APARTADO F, POR LO QUE REFIERE A LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO, 24 PENULTIMO PARRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999 EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, ARTICULO SEGUNDO PARRAFO SEGUNDO PUNTO 65 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SEÑALA EL NUMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN ESE MISMO ORGANO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE 2000, EN VIGOR DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION Y ARTICULO OCTAVO FRACCION III PUNTO 3 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2000, EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, SE LE(S) DESIGNA COMO EJECUTOR(ES) A EFECTO DE QUE PRACTIQUE(N), CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, LA DILIGENCIA DE EMBARGO RESPECTO DEL CREDITO FISCAL EXIGIBLE SEÑALADO AL RUBRO DE ESTE DOCUMENTO A FIN DE QUE SE CONSTITUYA(N) EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR A EFECTO DE PROCEDER AL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO TOTAL ACTUALIZADO JUNTO CON SUS ACCESORIOS LEGALES A CARGO, LEVANTANDO PARA ELLO EL ACTA CORRESPONDIENTE.

SE LE HACE SABER QUE EN EL SUPUESTO DE QUE EL DEUDOR O CUALQUIER OTRA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA LE IMPIDIERE MATERIALMENTE EL ACCESO AL DOMICILIO DONDE DEBA PRACTICARSE AQUELLA O AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES A EMBARGAR, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA POLICIA O DE OTRA FUERZA PUBLICA PARA LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 162 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

ASI MISMO EN EL CASO DE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERA LA PUERTA DEL (O LOS) INMUEBLE(S) QUE SE SEÑALAN PARA EL EMBARGO O EN LOS QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN MUEBLES EMBARGABLES, SE ACUERDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, AUTORIZARLO PARA QUE ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE FUEREN NECESARIAS, A EFECTO DE QUE EL DEPOSITARIO TOMA POSESION DEL (O LOS) INMUEBLE(S) O EN SU CASO PARA QUE SIGA ADELANTE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA QUE SE LE ENCOMIENDA.

FECHA DE EMISION: 16 DE NOVIEMBRE DE 1999

En conformidad con el Anexo 71 primer parrafo Apartado "B" Secciones 3 y XI, ultimo parrafo, Apartado "F", que se refiere a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Estado de México, y 24 penúltimo parrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, así como el Artículo Único Fracción III punto 3 del Acuerdo por el que se designan facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el mismo diario oficial el 31 de agosto de 2000, por supuesto de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, y en virtud de la Autorización de Control de Crédito y Control Coactivo

EL SUBADMINISTRADOR
LIC. GABRIEL A. CARDENAS MATEOS

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACION
LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION NAUCALPAN
DOMICILIO AV 16 DE SEPTIEMBRE 704 TRACC INDUSTRIAL ALCI BLANCO

CRM 1 8 6

DILIGENCIA DE EMBARGO

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CY0500523142	NUM. DE CONTROL:	33186908111299
NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	CONTRAT YORK SA		
DOMICILIO:	FTE DE ACUEDUCTO 19 1 DE TECAMACHICO AV DE LAS FRES NAUCALPAN NER 19350		

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO	N-01283472	IMPORTE:	\$71 749.99
NUMERO DE DOCUMENTO DETERMINANTE	15186903229161	FECHA DE CORTE:	19 DE AGOSTO DE 1999
NUM. DE REQUERIMIENTO DE PAGO			
CONCEPTO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RECARGOS, MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE RFC Y CTRL. DE DELEGACIONES			

EN VIRTUD DE QUE NO REALIZO EL PAGO DEL CREDITO ARRIBA SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 151 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN EL ARTICULO 41 APARTADO A, FRACCION XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE PROCEDE A EMBARGAR BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES HACIENDOLE SABER EL DERECHO QUE LE CONCEDE LA LEY PARA QUE DESIGNE 2 HDOS. TESTIGOS Y SEÑALE BIENES PARA SU EMBARGO O EN SU DEFECTO EL EJECUTOR PROCEDERA A SEÑALARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 155 Y 156 DEL CITADO CODIGO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFIESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE DESIGNA AL EJECUTOR M. FABIAN ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ EL CUAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL N.º 16-2161501 HABITANDOSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 15 DEL CITADO ORDENAMIENTO HASTA 18 HORAS DEL DIA 24 PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA

19 DE AGOSTO DE 1999

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION



[Handwritten Signature]

LIC. FLORENTINA CASTILLO CONTRERAS

ACTA DE EMBARGO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE PROCEDE A REALIZAR EL EMBARGO DE Bienes Muebles ASIMISMO QUE AMPARA LA RELACION ANERA EXHIBIENDOLE AL DEUDOR A ACUDIR A ESTA AUTORIDAD DENTRO DE LOS 6 (SEIS) DIAS HABILES SIGUIENTES PARA LA DETERMINACION CONJUNTA DEL VALOR DE LOS BIENES CONFIRME AL ARTICULO 173 DEL CODIGO CITADO SIENDO LAS 11 HORAS DEL DIA 24 SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA ENTREGANDOSE COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y DE LA RELACION QUE SE MENCIONA

EL EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

TESTIGO

TESTIGO

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION: NAUCALPAN
DOMICILIO: AV. 16 DE SEPTIEMBRE 784 FRACC INDUSTRIAL ALCE BLANCO

CRH: 1 8 6

RELACION DE BIENES EMBARGADOS

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR HOJA DE

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CY0500323142 NUM. DE CONTROL: 3318690811299
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: CONTRAT YORK SA
DOMICILIO: FTE DE ACUEDUCTO 19 L DE TECAMACHALCO AV DE LAS FTES NAUCALPAN MEX 53950

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO: N-01283472 IMPORTE: \$ 71 749.99

TIPO DEL BIEN EMBARGADO (ARTICULOS 151 Y 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)

- INFORMACION SOBRE TIPO DE BIEN EMBARGADO (DINERO, METALES PRECIOSOS, DEPOSITO BANCARIO, BIENES MUEBLES, NEGOCIACION, ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC., BIENES INMUEBLES)

Table with 3 columns: No., DESCRIPCION DE BIENES EMBARGADOS, VALOR ESTIMADO. Contains handwritten entries for items like '1 caja fuerte', '3 computadores', etc., and a total value of \$ 50,600.

NOTA: SI SE REQUIERE MAS DE UNA HOJA UTILIZAR ADICIONALES, LLENANDO LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE Y CREDITO.

EL EJECUTOR EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE Y FIRMA NOMBRE Y FIRMA
TESTIGO TESTIGO
NOMBRE Y FIRMA NOMBRE Y FIRMA

DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS

NOMBRE DEL DEPOSITARIO Sr. HILBERTO VALERO REYDA
OFICIO DE DESIGNACION NUM DE FECHA
RECIBI DE CONFORMIDAD LOS BIENES QUE AMPARAN ESTA RELACION
FECHA 24-VI-1999 FIRMA DEL DEPOSITARIO



**Servicio de
Administración Tributaria**
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION
ADMINISTRACION ES LAI AL METROPOLITANA SUR
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS
Y COBRO COACTIVO
DEPARTAMENTO DE REMATES Y BIENES EMBARGADOS

CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA

Esta administración con fundamento en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 1.2.4.7, fracciones I y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, 14, 21 Apartado B, fracción XI y F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, Artículo Segundo, párrafo segundo, punto 63 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario oficial de la Federación de la fecha antes citada, comunica que a las 11:30 A.M. DEL DIA 5 DE ENERO DEL 2000, se rematará en el local que ocupa esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan, sita en Av. 16 de septiembre # 784, Fraccionamiento Industrial Alice Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Los bienes embargados al contribuyente **Contrat York S.A. de C.V.** para garantizar el pago del crédito fiscal Num. N-01283472 con importe de \$ 71,749.99, CR II 186, R.F.C. CY0500523142.

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	BASE DE REMATE	POSTURA LEGAL
UNA CAJA FUERTE MARCA MOSKEN BROWEN Y COOK, 3 COMPUTADORAS MARCA IBM, 4 ARCHIVEROS METALICOS, 5 SILLAS SECRETARIALES 3 ESCRITORIOS	\$ 63,250.00	\$ 42,166.66

EN ESTA ADMINISTRACION SE CUENTA CON UNA RELACION A DETALLE
Y PRECIO UNITARIO DE CADA UNO DE LOS BIENES

Servirá de base para el remate la cantidad del avalúo pericial practicado y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate, las personas interesadas en adquirir estos bienes deberán presentar sus posturas de conformidad con los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación, garantizando el 10% de la base para remate con un certificado de depósito de Nacional Financiera, S.N.C., a favor de la Tesorería de la Federación

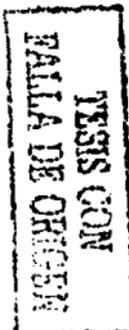
LA POSTURA DEBERA CONTENER

- 1 - Personas físicas Nombre, R.F.C., Nacionalidad y Domicilio
- 2 - Personas morales Nombre o Razon social, Fecha de Constitución, Actividad preponderante y Domicilio Fiscal
- 3 - La cantidad que ofrezcan y la forma de pago

Para mayor informacion comunicarse al Tel. 5362-1627

Naucalpan de Juárez, Edo. de Mex. Diciembre 18 de 1999

ATENCIÓN:
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
La Administradora Local de Recaudación
de Naucalpan
Lic. Flora María Castillo Contreras





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
 ADMINISTRACIÓN ESTATAL METROPOLITANA SUR
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN
 SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS
 Y COBRO COACTIVO
 DEPARTAMENTO DE REMATES Y BIENES EMBARGADOS

CONVOCATORIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA

Esta administración con fundamento en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 1,2,4,7, fracciones I y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, 14, 21 Apartado B, fracción XI y F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, Artículo Segundo, párrafo segundo, punto 63 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario oficial de la Federación de la fecha antes citada, comunica que a las 11:00 A.M. DEL DÍA 18 DE ENERO DEL 2000, se rematará en el local que ocupa esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan, sita en Av. 16 de septiembre # 784, Fraccionamiento Industrial Aloe Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Los bienes embargados al contribuyente **Contrat York S.A. de C.V.**, para garantizar el pago del crédito fiscal Num. N-01283472 con importe de \$ 71,749.99, C.R.11 186, R.F.C. CY0500523L42

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	BASE DE REMATE	POSTURA LEGAL
UNA CAJA FUERTE MARCA MOSKEN BROWEN Y COOK, 3 COMPUTADORAS MARCA IBM, 4 ARCHIVEROS METÁLICOS, 5 SILLAS SECRETARIALES 3 ESCRITORIOS	\$ 50,600.00	\$ 33,733.33

EN ESTA ADMINISTRACION SE CUENTA CON UNA RELACION A DETALLE Y PRECIO UNITARIO DE CADA UNO DE LOS BIENES

Servirá de base para el remate la cantidad del avalúo pericial practicado y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate, las personas interesadas en adquirir estos bienes deberán presentar sus posturas de conformidad con los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación, garantizando el 10% de la base para remate con un certificado de depósito de Nacional Financiera, S.N.C., a favor de la Tesorería de la Federación

LA POSTURA DEBERA CONTENER

- 1 - Personas físicas Nombre, R.F.C., Nacionalidad y Domicilio
- 2 - Personas morales Nombre o Razon social, Fecha de Constitución, Actividad preponderante y Domicilio Fiscal
- 3 - La cantidad que ofrezcan y la forma de pago

Para mayor información comunicarse al Tel. 5362-1627

Naucalpan de Juárez, Edo. de Mex., Enero 10 del 2000.

ATENCIÓN:
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
 La Administradora Local de Recaudación
 de Naucalpan
 Lic. Flora María Castillo Contreras

ANEXO 18



Servicio de Administración Tributaria SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION. ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN. Sol Juana I. De la Cruz No. 22 Col. Centro, Tlalneplanta, Estado de México, C.P. 34000

DATOS GENERALES

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución Número 322-SAT-R8-161-G-10-19285 DE FECHA: 18 de Agosto del 2000 EMITIDO POR: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN.

R.F.C.: CY0500523142 C.REPRESENTANTE LEGAL CONTRAT YORK SA DE CV.

DILIGIO. FUENTE DE ACUEDUCTO No. 19 LOMAS TECAMACHALCO NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO. C.P.53950

ACTA DE NOTIFICACION

EN LA CIUDAD DE Naucalpan de Juárez A LOS 14 DIAS DEL MES DE Septiembre DE 2000 SIENDO LAS 10:00 HORAS. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 134, FRACCIÓN I, Y 136. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR Y LOS ARTICULOS 1, 2, 3 Y 7, FRACCIONES I Y XIII DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN VIGOR Y EL ARTICULO 41, APARTADO "A", FRACCIÓN X. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA VIGENTE AL DIA DE HOY, HABIENDO REQUERIDO LA PRESENCIA DEL(A) C. Representante legal PROCEDO A NOTIFICARLE A Trinidad Meza Anillo QUIEN SE IDENTIFICA CON EL CONDUCTOR TIPOA FOLIO C-15182323 EN SU CARÁCTER DE Empleado PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON

EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA RESOLUCION CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN LA PARTE RELATIVA A DATOS GENERALES Y CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 135 DEL MENCIONADO CÓDIGO, SE LE HACE ENTREGA DE UN EJEMPLAR DE DICHO DOCUMENTO CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITIO, COMO UNA COPIA DE LA PRESENTE, FIRMANDO AL CALCE PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR

Eduardito Arce Encina

oficio 1456-1457-1458-1459-1460 de fecha 18/08/2000

EL NOTIFICADO, PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.

Trinidad Meza Anillo

NOMBRE Y FIRMA

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 137 DEL MULTICITADO CÓDIGO SE HACE CONSTAR QUE 01 PRECEDIO CITA TORIO MISMO QUE SE DEJO PARA QUE SE ME ESPERARA EN ESTA HORA Y FECHA. EN PODER DE Javiera Meza Vargas QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Credencial para vehiculos folio 0117235118

Y QUIEN MANIFESTO BAJO PROTESTA DE DICIR VERDAD SER V. g. la r. de DEL (A) CONTRIBUYENTE



NOTIFICACION PERSONAL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN ESTATAL METROPOLITANA SUR
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO
DEPARTAMENTO DE REMATES Y BIENES EMBARGADO
322-SAT-RB-L61-G-10-390 1/8
R.F.C.: CYOS00523L42
CRÉDITOS. : N - 0128,3472

19285

ASUNTO: Se informa nombramiento de interventor con cargo a la caja.

Naucalpan, Méx.,

18 AGO. 2000

**REPRESENTANTE LEGAL DE
CONTRAT YORK, S.A.
FUENTE DE ACUEDUCTO NO. 19
LOMAS DE TECAMACHALCO
NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO
C.P. 53950**

Con fecha 24 de Nov. de 1999 2, respecto del crédito fiscal citado al rubro y con importe de \$ 71 749 99 , esta Administración llevó a cabo el embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la persona moral denominada **CONTRAT YORK, S.A.**, con domicilio en Fuente de Acueducto No. 19, C.P. 53950, Naucalpan, Estado de México; en virtud de no haber realizado, dentro del plazo que la ley establece, el pago del importe total de los citados créditos fiscales que se encuentran a cargo de la mencionada persona moral; Quedando como depositario de la negociación embargada respecto de los créditos fiscales en comento la persona con quien se entendió la diligencia.

Esta Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7^o fracciones I y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1^o de Julio de 1997, 21 primer párrafo, apartado "B", fracción XI, y último párrafo, apartado "F", en lo relativo a las Administraciones ubicadas en el Estado de México y en particular a la de Naucalpan, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial, el 03 de Diciembre de 1999, vigente a partir del día siguiente de su publicación, así como el artículo primero, fracción VIII, número 5, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 1996, en vigor desde el día de su publicación, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del mencionado Reglamento, le comunica lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 153 del multicitado ordenamiento, esta Administración acordó el nombramiento como depositario interventor con cargo a la caja a la **C.P. María Elena Gutiérrez Miguel**, quien desempeñara su cargo de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 164 y correlativos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 primer párrafo, Apartado "F" último párrafo, Apartado "T", en la materia y las disposiciones citadas en el Artículo de México y en particular en los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, así como el Artículo primero, fracción VIII, número 5 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 1996, en vigor desde el día de su publicación, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del mencionado Reglamento, le comunico lo siguiente:

Lic. Carlos A. Contreras Nolasco

ATENCIÓN
SUFRAGANTE
ADM. LOCAL
NO REELECCIÓN

RECIBIDO
AGO. 18 2000
LIC. CARLOS A. CONTRERAS
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAUCALPAN
RECAUDACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

GACM/RCA/1000

*En hoja
Indicada
C.P.
A O. A. CO*

*RECIBIDO ORIGINAL
14/09/00*

*TERCERO NERD ALCA
Empleado
C.R. TIPOA FOLIO 0.15147323*



NOTIFICACION PERSONAL

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
 ADMINISTRACIÓN ESTATAL METROPOLITANA SUR
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
 DE NAUCALPAN
 SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS
 Y COBRO COACTIVO
 DEPARTAMENTO DE REMATES Y BIENES EMBARGADOS
 322-SAT-R8-L61-G-10-
 390 1/B
 R.F.C.: CYO500523L42
 CRÉDITOS.: N - 01283472

19286

ASUNTO: Nombramiento de interventor con cargo a la caja.

Tlalnepantla, Méx.,

18 AGO. 2000

C. P. MARIA ELENA GUTIERREZ MIGUEL
 PRESENTE.

Con fecha 24 de Nov. de 1999, respecto del crédito fiscal citado al rubro y con importe de \$ 71 749.99, esta Administración llevó a cabo el embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde de la persona moral denominada CONTRAT YORK S.A., con domicilio en Fuente de Acueducto No. 19 Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan, Estado de México; en virtud de no haber realizado, dentro del plazo que la ley establece, el pago del importe total del crédito fiscal que se encuentra a cargo de la mencionada persona moral; Y toda vez que el depositario de la negociación embargada respecto del crédito fiscal en comento no cumplió con las facultades que le confiere el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º fracciones I y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1º de Julio de 1997, 21, primer párrafo, apartado "B", fracción XI, y último párrafo, apartado "F", en lo relativo a las Administraciones ubicadas en el Estado de México y en particular a la de Naucalpan, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial, el 03 de Diciembre de 1999, vigente a partir del día siguiente de su publicación, así como el artículo primero, fracción VIII, número 5, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 1996, en vigor desde el día de su publicación, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del mencionado Reglamento, le comunica lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Administración acuerda el nombramiento de la C. P. María Elena Gutiérrez Miguel, como depositario con carácter de interventor con cargo a la caja de la negociación embargada, CONTRAT YORK S.A., a fin de obtener, con base en el artículo 151 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante la intervención de la negociación, los ingresos necesarios para satisfacer el adeudo derivado del crédito fiscal citado al rubro, cuyo importe histórico asciende a la cantidad total de \$ 71,149.99 (SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 164 del multicitado ordenamiento, la C. P. María Elena Gutiérrez Miguel, ahora interventor con cargo a la caja de la negociación denominada CONTRAT YORK S.A., con fundamento en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación vigente y el artículo 460 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 5º segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene los derechos y obligaciones que a continuación se señalan:

RECEBI

Estimado
 Eduardo Jasso L.
 14.09.00



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN ESTATAL METROPOLITANA SUR
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DE NAUCALPAN
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS
Y COBRO COACTIVO
DEPARTAMENTO DE REMATES Y BIENES EMBARGADO:
322-SAT-R8-L61-G-10-
390.1/8
R.F.C.: CYO500523L42
CRÉDITOS.: N - 01283472

19286

H O J A 2

1. Inspeccionar el manejo de la negociación y las operaciones que en ella se verifiquen a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
2. Ministran los fondos para los gastos de la negociación y atender a que la inversión de ellos se haga convenientemente;
3. Después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes que señala el Código Fiscal de la Federación debe retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;
4. Cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictar las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses;
5. Dar cuenta a la oficina ejecutora de las medidas tomadas para que ésta las ratifique o modifique.

Por otra parte, con fundamento en las "Reglas para la designación de depositarios administradores o depositarios interventores con cargo a la caja, así como para la asignación de honorarios a los mismos", emitidas mediante oficio no. 322-A-3200-13553 de fecha 30 de Agosto de 1994, por la Administración General de Recaudación, le informo los parámetros que, de acuerdo con la quinta de estas reglas, se observarán para la asignación de sus honorarios:

El depositario interventor con cargo a la caja percibirá una suma igual al 5 al millar de los ingresos brutos de la negociación intervenida, sin que la misma en ningún caso pueda ser menor de diez salarios mínimos elevados al mes, ni mayor de sesenta salarios mínimos elevados al mes; por mes o fracción que dure la intervención.

Asimismo, le comunico que para el cobro de sus honorarios deberá emitir recibo por tal concepto, el cual deberá observar los requisitos fiscales establecidos para el caso concreto.

Por último, y de conformidad el artículo 112 del Código Fiscal Federal vigente se informa a los C. Depositarios:



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION
ADMINISTRACION ESTATAL METROPOLITANA SUR
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
DE NAUCALPAN
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS
Y COBRO COACTIVO
DEPARTAMENTO DE REMATES Y BIENES EMBARGADOS
322-SAT-R8-161-G-10-
390.1/B
R.F.C.: CY0500523L42
CRÉDITOS.: N - 01283472

H O J A 3

Que en caso de que, con perjuicio del fisco federal, dispongan para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido así como en caso de que los oculten o no los pongan a disposición de esta Autoridad, se les podrá imponer una sanción de tres meses a seis años de prisión si el valor de lo dispuesto no excede de \$35,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
ADMINISTRADORA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 primer párrafo, Artículo 27, mismo párrafo, Artículo 70, en la materia y los artículos correspondientes en el Estado de México y en particular la de Mexiquipán y 24 primeros párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Septiembre de 1999, y en el artículo 10 del Estatuto de los Poderes Judiciales, así como el Artículo primero, Artículo 1º bis inciso I y artículo 1º del Acuerdo para el que se delega facultades a los Secretarías de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 1995, y en el artículo 1º del Acuerdo para el que se delega facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1994 y 24 de octubre de 1995, así como las facultades conferidas por el artículo 2º Transitorio del mencionado Reglamento Interior, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 03 de junio de 1995, en materia y en materia de la Administración Local, de la institución de este tipo, por: Flor María Cordero Contreras, Jefa de Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo.

Lic. General A. Y. [Signature]

Servicio de Administración Tributaria
Subadministración de Remates y Cobro Coactivo
AGO. 18 2010
LIC. FLOR MARÍA CORDERO CONTRERAS

GACMEX/ST/10/10

C.C.P.: C. Trinidad Meza Arroyo.- Fuente de Acueducto No. 19 Lomas de Tecamalchaco, C.P. 53950, Naucalpan, Estado de México.- Para su conocimiento y efectos (Notificación Personal)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

APLICACIÓN DEL PRODUCTO OBTENIDO
(Remate e intervención)

DATOS:

Importe del crédito fiscal \$ 71,749.99

Conceptos y montos que integran el crédito fiscal

Impuesto al valor agregado	\$ 38,679.83
Recargos	20,642.16
Gastos de ejecución	10,000.00
Multas	2,428.00

REMATE:

Base para el remate segunda almoneda \$ 50,600.00

Postura legal 2ª. Subasta (18-Ene-00) \$ 33,733.33

Postura ganadora \$ 40,000.00 }

Monto obtenido de la intervención \$ 33,500.00 }

Producto total obtenido \$ 73,500.00

La aplicación del producto se hará en el siguiente orden:

1) Gastos de ejecución	10,000.00
2) Recargos	20,642.16
3) Multas	2,428.00
4) Crédito fiscal	38,679.83

TOTAL \$ 71,749.99

Producto obtenido 73,500.00

Excedente \$ 1,750.01

NOTA: El excedente que resulta después de haberse cubierto totalmente el crédito fiscal se entrega al deudor, en caso de no existir orden de autoridad competente que indique lo contrario.

COMENTARIOS AL CASO PRÁCTICO

➤ El proceso fiscal presentado se encuentra lleno de anomalías, ya que en diversos aspectos no se apega a lo establecido en el CFF, dichas irregularidades son las siguientes:

- 1) La firma en algunos documentos es facsimilar, no obstante que la rúbrica debe de ser autógrafa, es decir de puño y letra del funcionario competente. Aunque dicha exigencia no se encuentre establecida en el Art. 38 del CFF, si tenemos la siguiente jurisprudencia que respalda dicha obligación.

"FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsimil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad." ²⁶

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo 58, Agosto de 1992, p. 15.

- 2) La SHCP emitió un documento determinante de crédito fiscal sin que haya tenido lugar una visita domiciliaria, revisión de gabinete o alguna otra diligencia que la autoridad haya realizado para llegar a tal determinación del adeudo.
- 3) En el documento determinante de crédito se desglosa por cantidad el importe total de dicho crédito, pero no se señala a que concepto corresponde cada una de ellas.
- El contribuyente pudo haber interpuesto algún medio de defensa para así suspender el procedimiento, con base en toda la serie de irregularidades que existieron, garantizando en su caso, el interés fiscal, tal como lo dispone el Art. 142 del CFF.
 - Debido a la ignorancia del contribuyente con respecto a las disposiciones fiscales aplicables al caso, el procedimiento siguió su curso normal con el consentimiento del deudor y llegó a su fin logrando su objetivo de cubrir el crédito fiscal, afectando con ello las finanzas del sujeto pasivo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de este trabajo hemos comentado que para cubrir el gasto público el Estado necesita de recursos financieros, los cuales recauda principalmente a través de las contribuciones, mismas que se encuentran reguladas por una ley específica. Dichos ingresos se obtienen a través de los contribuyentes cuando por las actividades que realizan surge la relación jurídico-tributaria con el fisco, por lo cual existe la obligación de cubrir dentro de los plazos establecidos el crédito fiscal que se haya generado.

Para lograr una eficaz recaudación, la SHCP se apoya en el CFF, el cual le otorga diversas facultades de comprobación aplicables a los contribuyentes, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales y la posible determinación de contribuciones omitidas.

Un proceso fiscal apegado a las leyes fiscales implica la determinación del crédito fiscal y su pago correspondiente dentro del plazo señalado legalmente, pero existen ocasiones en que esto no ocurre así, por lo cual la autoridad puede hacer uso de su facultad económico-coactiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el CFF, con el fin de exigir se cubra el crédito fiscal no pagado oportunamente.

Dicho procedimiento lo realiza el Servicio de Administración Tributaria, el cual se inicia con la notificación de un requerimiento de pago que contiene un crédito fiscal que no ha sido cubierto oportunamente. Derivado del incumplimiento a dicho documento surge el embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal; también se podrá intervenir la negociación en caso de que, se estime, los bienes propiedad del contribuyente no alcancen a cubrir el adeudo.

La autoridad ofrece en remate los bienes embargados, los cuales son asignados a la persona que realice la mejor oferta. El producto obtenido en dicha adjudicación se aplicará para cubrir en primer término los accesorios y por último el adeudo principal. Es importante señalar que el contribuyente tiene derecho a solicitar la suspensión del procedimiento cuando a su juicio existan irregularidades dentro del desarrollo del mismo, previa garantía del interés fiscal o interposición si se considera pertinente de algún medio de defensa, como puede ser el recurso de revocación, la demanda de nulidad, o el amparo.

En la actualidad, en nuestro país no existe una adecuada cultura fiscal, originando que la mayoría de los contribuyentes no le dan la debida importancia al cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera oportuna.

Con posterioridad al desarrollo de la presente investigación nos hemos percatado que efectivamente los contribuyentes no tienen conocimiento de las consecuencias de la falta de pago de sus respectivos tributos, confiando en que, probablemente, la SHCP no descubrirá dicha omisión y con ello pensarán que han

evitado un desembolso de efectivo. Sin embargo, tendrán que considerar los plazos tanto de caducidad como de prescripción del crédito fiscal.

El objetivo de este trabajo fue presentar las situaciones en que se ve involucrado el contribuyente deudor, tal vez si dicho sujeto tuviera pleno conocimiento de lo que implica su incumplimiento, podría prevenir estos escenarios que afectan o pueden poner en riesgo su patrimonio.

Desde nuestro punto de vista creemos que los trámites para llevar a cabo dicho procedimiento son muy tardados en la SHCP, ya que en algunos casos pueden tardar años en cumplir su objetivo. Además, implican una serie de irregularidades que son consentidas por el contribuyente, originadas por el desconocimiento de las disposiciones fiscales aplicables al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

➤ LIBROS

1. Asti Vera, Armando, **Metodología de la investigación**, Kapelusz, Buenos Aires, 1986.
2. Betancourt Partida, Carlos, **El ABC de los Impuestos en México**, ECAFSA, México, Segunda edición, 1998
3. Boeta Vega, Alejandro, **Derecho fiscal**, ECASA, México, Segunda edición, 1993.
4. Carvajal Contreras, Máximo, **Derecho aduanero**, Porrúa, México, Séptima edición, 1998.
5. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, **Principios de derecho tributario**, Editorial Limusa, México, Tercera edición, 1990.
6. Diep Diep, Daniel, **Exégesis del Código Fiscal de la Federación**, Editorial Pac, México, Primera edición, 1999.
7. Diep Diep, Daniel, **Fiscalística**, Editorial Pac, México, Segunda edición, 1999.
8. Fernández Martínez Refugio de Jesús, **Derecho fiscal**, Editorial Mc. Graw Hill, México, Primera edición, 1998.
9. Garza, Sergio Francisco de la, **Derecho financiero mexicano**, Editorial Porrúa, México, Décima segunda edición, 1983.
10. Jiménez González, Antonio, **Lecciones de derecho tributario**, ECASA, México, Tercera edición, 1991.
11. Latapí Ramírez, Mariano, **Introducción al estudio de las contribuciones**, Editorial Mc Graw Hill, México, Primera edición, 1999.
12. Ponce Gómez, Francisco & Ponce Castillo, Rodolfo, **Derecho Fiscal**, Editorial Banca y Comercio, México, Tercera Edición, 1998.
13. Quintana Valtierra, Jesús & Rojas Yáñez, Jorge, **Derecho tributario mexicano**, Editorial Trillas, México, Segunda edición, 1994.

14. Rodríguez Lobato, Raúl, **Derecho fiscal**, Editorial Harla, México, Tercera edición 1995.
15. Sánchez Hernández, Mayolo, **Derecho tributario**, Cárdenas editor y distribuidor, México, Segunda edición, 1988.
16. Sánchez Miranda, Amulfo, **Fiscal 1**, ECAFSA, México, Segunda edición, 1998.
17. Sánchez Piña, José de Jesús & Romero Jiménez, Jorge Arturo, **Código Fiscal de la Federación Comentado Tomo II**, Editorial PAC, México, Primera edición, 1999.

➤ LEYES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2001.
2. Código Fiscal de la Federación 2001.
3. Ley Aduanera 2001.
4. Ley del Impuesto Sobre la Renta 2001.
5. Ley de Ingresos de la Federación 2001.
6. Resolución Miscelánea Fiscal 2001.

➤ PUBLICACIONES

1. **Nuevo Consultorio Fiscal**, Facultad de Contaduría y Administración UNAM, Núm. 269.
2. **Práctica fiscal, laboral y legal-empresarial**, Tax Editores Unidos, Núm. 226, 236, 237 y 238.

➤ CD – ROM

1. **IUS 2000**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917 – 2000, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.